

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

[REDACTED]

Mediante escrito presentado en fecha 12 de febrero de 2020, la contribuyente [REDACTED], a través de su representante legal C. [REDACTED], señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Quintana Roo, promovió **RECURSO DE REVOCACIÓN** en términos de los artículos 116, 117, 120, 121, 122, 123, y 125 del Código Fiscal de la Federación contra la resolución contenida en el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019** de fecha 16 de diciembre de 2019, emitida por el Director Estatal de Auditoría Fiscal, a través del cual se determina un crédito fiscal en cantidad de \$ [REDACTED]

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 116, 117 fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII, Transitorios Primero y Segundo del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 27 de febrero de 2009; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

27 fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo fracciones XXII y XL, 15 primer párrafo fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 primer párrafo y último párrafo, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas disposiciones vigentes; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo, la copia certificada del expediente administrativo ofrecida por la recurrente y remitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal.

Realizado el estudio de la resolución impugnada y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo signado con el número de RECURSO DE REVOCACIÓN RR-04/20, así como las pruebas ofrecidas, las cuales se valoran conforme al quinto párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, se procede a dictar resolución con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 14 de noviembre de 2018 fue emitida a la recurrente la orden de visita domiciliaria número IDD-23-00023/2018-CUN contenida en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02216/XI/2018.

SEGUNDO. En fecha 16 de noviembre de 2018 fue levantada ACTA PARCIAL DE INICIO a folios números 23-00023/2018/21100 al 23-00023/2018/21119.

TERCERO. Mediante oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVD/0756/IX/2019 de fecha 10 de septiembre de 2019 notificado a la recurrente en fecha 13 de septiembre de 2019 mediante ACTA PARCIAL DE ENTREGA DE OFICIO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, le fue informado a la recurrente de su derecho de acudir a las oficinas de la autoridad fiscalizadora a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización.

CUARTO. En fecha 07 de octubre de 2019 fue levantada ÚLTIMA ACTA PARCIAL a folios 23-00023/2019-CUN-26031 al 23-00023/2019-CUN-27196.

QUINTO. En fecha 07 de noviembre de 2019 fue levantada ACTA FINAL a folios 23-00023/2019-CUN-30801 al 23-00023/2019-CUN-31700.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

SEXTO. Mediante oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019 de fecha 16 de diciembre de 2019, fue determinado a cargo de la contribuyente [REDACTED] un crédito fiscal por la cantidad de \$ [REDACTED].

SÉPTIMO. En fecha 12 de febrero de 2020, la contribuyente [REDACTED], a través de su representante legal C. [REDACTED] promovió **RECURSO DE REVOCACIÓN** contra la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019 de fecha 16 de diciembre de 2019.

Con fundamento en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, se admiten las pruebas ofrecidas por la recurrente, relacionadas todas ellas con el procedimiento de revisión que se le practicó al amparo de la orden de visita número IDD-23-00023/2018-CUN contenida en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02216/XI/2018 de fecha 14 de noviembre de 2018.

Por lo que una vez realizado el estudio de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, las pruebas exhibidas y las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, mismo que la recurrente ofreciera como prueba, esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR LA RECURRENTE;** y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta autoridad es competente para conocer del recurso de revocación de referencia, de conformidad con los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII, Transitorios Primero y Segundo del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 27 de febrero de 2009; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra el Gobierno Federal por conducto

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II, IV y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo fracciones XXII y XL, 15 primer párrafo fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; artículos 1, 6 punto 1 inciso d), 7, 8 primer y último párrafo, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, y 20 primer párrafo fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigentes.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de revocación fue interpuesto dentro del término legal de 30 días que prevé el artículo 121 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la resolución recurrida fue notificada a la promovente del recurso en fecha 18 de diciembre de 2019, misma que presentó el recurso de revocación correspondiente contra la resolución de mérito en fecha 12 de febrero de 2020.

Por lo que una vez realizado el estudio de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, las pruebas exhibidas y las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, mismo que la recurrente ofreciera como prueba, esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR LA RECURRENTE.**

TERCERO. Por cuanto al **AGRAVIO PRIMERO** expuesto por la recurrente, esta autoridad advierte que lo hace consistir en la ilegalidad de la resolución recurrida por derivar de una orden de visita domiciliaria que carece de fundamentación y motivación por los motivos siguientes:

Señala que la autoridad fiscalizadora emitió la orden de visita domiciliaria número IDD-23-00023/2018-CUN contenida en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02216/XI/2018 de fecha 14 de noviembre de 2018, con motivo de que el contador público que dictaminó los estados financieros para efectos fiscales no resultó suficiente para conocer el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la recurrente ya que no proporcionó diversa documentación relacionada con el proveedor [REDACTED], lo cual señala resulta insuficiente e ilegal para emitir la orden de visita en cuestión, toda vez que la información requerida se refiere a la contabilidad y documentación relacionada con terceros y que soportaban los servicios prestados a la recurrente y que de acuerdo a los artículos 28 fracción III y 30 del Código

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Fiscal de la Federación debían estar en el domicilio de [REDACTED], concluyendo que se exigió al contador público información que no formaba parte del dictamen y que no se encontraba obligado a exhibir, resultando inadecuada e insuficiente la motivación que dio origen a la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02216/XI/2018.

Al respecto, del contenido de la orden de visita domiciliaria controvertida, se advierte que la autoridad fiscalizadora emitió oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00892/V/2018 de fecha 17 de mayo de 2018 dirigido al contador público inscrito [REDACTED] con número de registro 09953, para efectos de llevar a cabo la exhibición de papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría que practicó sobre los Estados Financieros de [REDACTED] por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, solicitándole que exhibiera sus papeles de trabajo así como la información y documentación que se consideró pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales de la recurrente, para revisar el dictamen fiscal presentado vía internet el día 21 de junio de 2014 que formuló dicho contador público respecto a los Estados Financieros de la recurrente, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, de conformidad con el artículo **52-A primer párrafo fracción I incisos b) y c) del Código Fiscal de la Federación**, cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 52-A.- Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, estarán a lo siguiente:

I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:

a) ...

b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

(ÉNFASIS PROPIO)

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Bajo tal disposición legal, la fiscalizadora procedió a efectuar el requerimiento al contador público mencionado respecto de la exhibición de los papeles de trabajo y a la información y documentación que se consideró pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales de la recurrente, para revisar el dictamen fiscal presentado vía internet el día 21 de junio de 2014 que formuló respecto a los Estados Financieros de [REDACTED] correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.

Advirtiéndose del análisis a la información proporcionada por dicho contador público, específicamente a la contenida en los folios del 001782 al 001792 del legajo de archivo circulante que proporcionó como parte de la respuesta a la pregunta 55 del acta de aportación de datos e informes con fecha de inicio 31 de mayo de 2018 y fecha de terminación 01 de junio de 2018 levantada a folios del 23-00023/2018/9438 al 23-00023/2018/9458 relativa a la revisión efectuada por la fiscalizadora en términos del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, donde dicho contador público proporcionó la póliza de registro, el comprobante fiscal (CFDI) y el documento denominado "Cálculo de comisiones por pagar al 13 de julio de 2013" los cuales formaban parte de sus pruebas de revisión al rubro denominado Comisiones Sobre Ventas, advirtiéndose por la autoridad fiscal del análisis efectuado al documento denominado "Cálculo de comisiones por pagar al 13 de julio de 2013", lo siguiente:

*Las operaciones celebradas con el proveedor denominado [REDACTED], las cuales fueron registradas en el rubro denominado Comisiones Sobre Ventas, hacen referencia a un monto de origen, porcentaje (%) y comisión, entre otros, sin embargo al aplicar los porcentajes referenciados al monto de origen, el resultado obtenido **no corresponde al importe consignado en la columna denominada "COMISIONES"**.*

(ÉNFASIS PROPIO)

Motivo por el cual se advierte que la fiscalizadora no arribó al hecho generado del importe registrado en comisiones, puesto que de la información y documentación proporcionada advirtió que **no se contaba con la documentación comprobatoria correspondiente que sustente la base para la determinación de las comisiones por intermediación laboral registradas en el índice 01070064000000 denominado [REDACTED] del dictamen fiscal 2013 de [REDACTED]**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Asimismo, del análisis efectuado por la autoridad fiscal al contrato de [REDACTED] celebrado por [REDACTED] con el proveedor denominado [REDACTED] se conoció de la cláusula contenida en el numeral tres, la información siguiente:

- Como contraprestación por la promoción de los productos, la contribuyente [REDACTED] recibiría el 8% sobre las ventas netas, efectuadas a clientes cuya labor de venta haya sido gestionada por este.

Resultando que contrario a lo pactado, del análisis realizado por la fiscalizadora al documento denominado "Cálculo de comisiones por pagar al 13 de julio de 2013" advirtió que el porcentaje no resulta ser el pactado, toda vez que señaló que éste varía entre el 3% y el 8% en ciertas operaciones, motivo por el cual determinó que tal hecho no genera certeza del porcentaje real aplicado a las operaciones de mediación mercantil, considerando que no cuenta con la información y documentación suficiente para validar la situación fiscal de [REDACTED] en materia de deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Ahora bien, se tiene que la autoridad fiscal al considerar que la información y documentación exhibida por el referido contador público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52-A primer párrafo fracción I inciso b) del Código Fiscal de la Federación, no resultó suficiente para considerar solventada la pregunta número 55 efectuada durante la revisión, procedió fundadamente de conformidad con el artículo 52-A primer párrafo fracción I **inciso c)** del mismo Código, esto es, a solicitar información y documentación adicional, estando facultada para solicitar toda aquella que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales de [REDACTED] DE C.V. tal como lo dispone el artículo citado con inmediata antelación, para lo cual, emitió oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DD/0921/IX/2018 de fecha 12 de septiembre de 2018, notificado legalmente al contador público [REDACTED] en fecha 14 de septiembre de 2018, mediante el cual fue requerida la información y documentación que consideró pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales de [REDACTED] concediéndole un plazo de quince días hábiles de conformidad con lo previsto en el artículo 53-A fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Artículo 53-A.- Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refiere el artículo 52 de este Código, y soliciten al contador público registrado que lo hubiera formulado información o documentación, la misma se deberá presentar en los siguientes plazos:

I. ...

II. Quince días, **tratándose de otra documentación o información relacionada con el dictamen, que esté en poder del contribuyente.**

(ÉNFASIS PROPIO)

Disponiendo el término de quince días para presentar la información solicitada cuando ésta se trate de otra documentación o información que se encuentre relacionada con el dictamen y **que esté en poder del contribuyente**, por lo que la fiscalizadora en efecto contaba con la facultad de requerir información al contador público que se encontrara en poder de [REDACTED] por encontrarse efectivamente relacionada con el dictamen y haberla requerido de conformidad con el artículo 52-A primer párrafo fracción I **inciso c)** del Código Fiscal de la Federación, esto es, aquella información y documentación adicional que consideró pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales de la ahora recurrente, misma en su momento **TUVO A LA VISTA EL CONTADOR PÚBLICO INSCRITO PARA PODER FORMULAR EL DICTAMEN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA PERSONA MORAL** [REDACTED]

Por lo que mediante escrito de fecha 05 de octubre de 2018 signado por el mencionado contador público, con fecha de recepción 08 de octubre de 2018, éste pretendió dar cumplimiento a lo solicitado mediante el referido oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DD/0921/IX/2018 de fecha 12 de septiembre de 2018, escrito del cual se dio constancia a páginas 10, 11 y 12 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02216/XI/2018 de fecha 14 de noviembre de 2018 que contiene la orden de visita emitida a la recurrente, sosteniendo la fiscalizadora a partir de la página 13 de la referida orden de visita, que de la valoración, revisión y análisis a la información aportada por dicho contador público, consideró que ésta no fue suficiente para conocer la situación fiscal de [REDACTED] **conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación**, el cual dispone:

Artículo 52-A.- ...

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

I. ...

II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o **si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente**, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, **las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.**

(ÉNFASIS PROPIO)

Coligiéndose de dicho precepto que resulta fundada la determinación de la fiscalizadora al considerar a su juicio que la información y documentación proporcionada por el mencionado contador público no fue suficiente para conocer la situación fiscal de [REDACTED], procediendo a ejercer directamente con la ahora recurrente sus facultades de comprobación.

Añadiendo, que a páginas 13 y 14 de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02216/XI/2018 de fecha 14 de noviembre de 2018, procedió a señalar las inconsistencias detectadas y los motivos por los cuales consideró que la información proporcionada por el contador no fue suficiente para conocer la situación fiscal de la recurrente.

Por lo que la fiscalizadora no solo fundamentó con los dispositivos normativos aplicables señalados con anterioridad, sus facultades de comprobación ejercidas de manera directa con la contribuyente [REDACTED], sino que también se avocó a exponer los motivos por los cuales procedió a efectuar dicha revisión directamente con la recurrente, señalando que no obstante de habersele solicitado a dicho contador público que proporcionara los papeles de trabajo **en los que consten las bases que sirvieron para determinar las comisiones pagadas al proveedor** [REDACTED], durante el ejercicio fiscal 2013, tal como se desprende del escrito de contestación del referido contador de fecha 05 de octubre de 2018 y recepcionado con fecha 08 de octubre de 2018, dicho contador público **no se pronunció al respecto, POR LO QUE LA FISCALIZADORA NO CONTÓ CON DICHA DOCUMENTACIÓN.**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Motivo por el cual sostuvo que para efecto de contar con los elementos que permitieran tener conocimiento de la situación fiscal de [REDACTED], en materia de Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, era necesario que dicho contador público proporcionara los papeles de trabajo en los que consten las bases que sirvieron para determinar las comisiones pagadas a [REDACTED], durante el ejercicio 2013; información que se encuentra contenida como soporte documental de los registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, y en toda la documentación que acredite sus deducciones, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales y comprobatoria de las operaciones efectuadas por [REDACTED], las cuales en su momento **TUVO A LA VISTA EL CONTADOR PÚBLICO INSCRITO PARA PODER FORMULAR EL DICTAMEN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA PERSONA MORAL** [REDACTED]

Por lo que derivado de la omisión de proporcionar dicha información, la autoridad fiscal se encontró impedida para llevar a cabo la revisión del período fiscal del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013 por el cual se practicó la revisión de papeles de trabajo con dicho contador público.

En ese sentido, la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal procedió al ejercicio de sus facultades de comprobación, ordenando la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02216/XI/2018, con el objeto de comprobar directamente con la contribuyente [REDACTED] el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encontraba afecta como sujeto directo en materia de las contribuciones federales siguientes: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, y como retenedor en materia de las contribuciones federales siguientes: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, fundado su actuar en las disposiciones legales que se invocan a páginas 14 y 15 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02216/XI/2018 que contiene la orden de visita domiciliaria emitida a la recurrente, como se desprende de las digitalizaciones siguientes:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

En este sentido, esta Dirección General de Auditoría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en el Ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que esta afecto como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA, y como retenedor, en materia de las siguientes contribuciones federales: IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; lo anterior con fundamento en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la LEY DE COORDINACIÓN FISCAL así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, párrafo Primero fracciones I, II y VI inciso b), TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d), NOVENA, párrafo primero, DÉCIMA, párrafo primero, fracciones I y II, y III y Décima Sexta, párrafo Primero, fracción IV, del CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 03 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 10 de agosto de 2015 y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, en vigor al día siguiente al de su publicación; y también las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, párrafo primero fracciones V y X inciso b) TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b), y d), NOVENA, párrafo primero, DÉCIMA, párrafo primero, fracción III y DECIMA SEPTIMA párrafo primero, fracción II; del CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, celebrado por el gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009 en vigor al día siguiente al de su publicación, y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo de 27 de febrero de 2009; en

Página 14 de 16

Oficio Número: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02216/XI/2018

Expediente: IDD-23-00023/2018-CUN

R.F.C.: [REDACTED]

relación con el segundo párrafo de la cláusula cuarta transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 03 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 10 de agosto de 2015 y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, en vigor al día siguiente al de su publicación; artículo 24 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; 27 fracción VII del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, que otorga la autoridad al suscrito para investirse como autoridad fiscal, así como los artículos 3 primer párrafo, 19 primer párrafo y fracción III, 26, y 33, primer párrafo y fracciones I, XVI, XVII, XVIII Y XXXVI, PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS de la LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 19 de agosto de 2013, reformada mediante el decreto 008, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 03 de noviembre de 2016, en vigor el día de su publicación, asimismo en los artículos 1 primer párrafo, 3, 4 primer párrafo, 1.1.2, 5, 20, primer y último párrafos, 21 primer párrafo, fracciones X, XI, XXXII y XXXIII; PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO TRANSITORIO del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 31 de diciembre de 2013, en vigor a partir del día 01 de enero de 2014; así como en los artículos 26 fracción I, 30 párrafos quinto y sexto, 42, párrafos primero fracciones III y IV, segundo, tercero, cuarto y quinto, 43, 44, 45, 46 y 52-A párrafo primero fracción II del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente; autorizando para que la lleven a cabo los C.C. MIGUEL ANGEL SOSA ANDRADE, YADIRA ANGELICA VIANA VILLENNA, IRMA ESTHER FABRO KUC, VIRGINIA SUSANA GONZALEZ PEREZ, CESIA MADAI ARIETA CUEVAS, DEYSI OCAÑA VAZQUEZ, GILBERT JESUS PUCH NEGRON, MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CASTILLO, HIPOLITO EZEQUIEL VELAZQUEZ SANTOS, MARTINEZ RUIZ SHAULO ARMANDO, FERNANDO DÍAZ RAMÓN, GABRIELA ELISA HERNÁNDEZ GUZMÁN, AVIGAIL CETINA SALAZAR, CARLOS ORLANDO CARBALLO OJEDA y CARLOS MIGUEL SANTIAGO DELGADO, visitantes adscritos a esta Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo; quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente, esto, de conformidad con el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente; personas que en términos del artículo 27 Fracción XIII, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, tienen el carácter de Autoridad Fiscal.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se deberá presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad como son, entre otros: los libros principales sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tenga relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales objeto de la revisión; así mismo, se les deberá permitir el acceso se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en esta orden, sito en [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con lo señalado en el artículo 43 fracción I del Código Fiscal de la Federación en vigor.

Página 15 de 16

Ahora bien, por cuanto a lo argumentado por la recurrente respecto a que la orden de visita carece de la debida fundamentación y motivación por no haber sido emitida por autoridad que funde y motive su competencia, señalando que si bien es cierto que se invocan diversos preceptos legales, éstos resultan insuficientes para cumplir lo dispuesto por el artículo 16

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

constitucional, ya que del análisis de tales artículos invocados no se desprende facultad plena del Director General de Auditoría Fiscal para emitir órdenes de visita, por lo que niega la recurrente que la orden de visita esté debidamente fundada y motivada en lo que se refiere a la competencia de la autoridad emisora.

Al respecto se advierte que deviene en infundado lo expuesto por la recurrente, en virtud que del contenido del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02216/XI/2018 que contiene la orden de visita domiciliaria, se desprende que fue emitida invocando los preceptos legales que fundamentan la competencia tanto territorial, material y de grado de la autoridad fiscalizadora, como se desprende de las disposiciones legales que se invocan a páginas 14 y 15 de la referida orden, tal como se aprecia en las digitalizaciones que fueron insertadas con inmediata antelación.

Dispositivos legales invocados por la autoridad fiscal de los cuales se advierte lo siguiente:

- 1) La competencia del entonces Director General de Auditoría Fiscal **SE FUNDÓ EN DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**, en preceptos del **CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL** vigente al momento de la emisión de la orden de visita, mismo que fue celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo, en la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA** del Estado de Quintana Roo, en **LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** del Estado de Quintana Roo y en el **CÓDIGO FISCAL** del Estado de Quintana Roo.
- 2) Mediante **JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS** la Suprema Corte de Justicia de la Nación **DETERMINÓ QUE LA EXPRESIÓN "DISPOSICIONES JURÍDICAS LOCALES"** establecida en la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, para determinar la competencia de las entidades federativas, **SE REFIERE AL MARCO JURÍDICO INTEGRAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE INCLUYE LEYES Y REGLAMENTOS**, fundándose la competencia del entonces Director General de Auditoría Fiscal en disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

De tal guisa, en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02216/XI/2018, mismo que contiene la orden de visita domiciliaria emitida a la recurrente, se fundó debidamente la competencia territorial, material y de grado del entonces

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Director General de Auditoría Fiscal, pues se invocaron entre otras, las disposiciones que se transcriben a continuación:

1. Artículos de la Ley de Coordinación Fiscal:

Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, **fiscalización** y administración, que serán ejercidas por las **autoridades fiscales de las Entidades** o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, **serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.** En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

2. Cláusulas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 03 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015:

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, **se asuman por parte de la entidad** y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

III. a la V. ...

VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

a). ...

b). Las referidas en el artículo **42, fracciones IV** y V del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula décima sexta de este Convenio.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el **ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, **conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.**

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, **comprobación, determinación** y cobro:

a). [...].

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

c). [...].

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

[...]

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, **la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos;** así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

[...]

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

II. **Ejercer las facultades de comprobación**, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

III. Lograr el indicador Valor de Incentivo de la Entidad Federativa (VIE) conforme a la metodología y criterios que establezca el Servicio de Administración Tributaria, para lo cual valorará la opinión de la

DÉCIMA SEXTA.- En relación con lo dispuesto en los artículos 29 y **42, fracciones IV** y V del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última ejerza las siguientes facultades:

I. a la III. ...

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos registrados sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público registrado y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

Para el ejercicio de las facultades a que se refiere esta cláusula, la Secretaría proporcionará a la entidad el registro de los contribuyentes obligados a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

3. Cláusulas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. a la IV. ...

V. Impuesto empresarial a tasa única, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

VI. a la IX. ...

X. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

a). ...

b). La comprobación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 29 y 42, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula décima séptima de este Convenio.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio **se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.** Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por **las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades **serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad** que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

...

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, **comprobación**, determinación y cobro:

a). ...

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

c). ...

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicios y a los depósitos en efectivo, la

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la **verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos**; así como en las oficinas de la autoridad competente.

(...)

DECIMA.- En materia de los **impuestos al valor agregado, sobre la renta**, al activo, especial sobre producción y servicios, **empresarial a tasa única** y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. a la II. ...

III. Ejercer las **facultades de comprobación**, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

DECIMA SEPTIMA.- En relación con lo dispuesto en los artículos 29 y **42, fracciones IV** y V, del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última ejerza las siguientes facultades:

I. ...

II. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos registrados sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público registrado y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

Para el ejercicio de las facultades a que se refiere esta cláusula, la Secretaría proporcionará a la entidad el registro de los contribuyentes obligados a expedir comprobantes fiscales en los términos del Código Fiscal de la Federación.

EN RELACIÓN CON LA CLAÚSULA CUARTA TRANSITORIA PÁRRAFO SEGUNDO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE AGOSTO DE 2015:

CUARTA.- Las obligaciones y derechos que hubieran nacido durante la vigencia de las leyes abrogadas de los impuestos sobre la Renta (regímenes abrogados); Empresarial a Tasa Única; al Activo; sobre Tenencia o Uso de Vehículos y a los Depósitos en Efectivo, materia del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, deberán cumplirse en los términos en ellas previstos respecto de los montos, formas y plazos establecidos, así como en las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos, que derivaron de las referidas leyes abrogadas, y serán iniciados y tramitados por la entidad de conformidad con el Convenio que se abroga.

4. Artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo:

ARTÍCULO 3. Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de **Unidades Administrativas adscritas a su despacho, de las dependencias y entidades que señala la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.**

[...]

ARTÍCULO 19. Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

I. a la II. ...

III. Secretaría de Finanzas y Planeación;

[...]

ARTÍCULO 26. Los titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, **podrán delegar en los servidores públicos de las mismas**, mediante simple oficio cualquiera de sus facultades, salvo aquellas que en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

ARTÍCULO 33. A la Secretaría de Finanzas y Planeación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

I.- Conducir la política hacendaria del Estado en materias de administración tributaria, planeación, ingresos, gasto público, procuración fiscal, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, en los términos de la legislación aplicable y las políticas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; asimismo, ejercer el presupuesto de egresos en los términos de la legislación respectiva, considerando la participación de la Oficialía Mayor en lo que se refiere al Gasto Corriente.

II a la XV.- [...]

XVI.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; asimismo, recibir, administrar y destinar conforme a las disposiciones legales e instrucciones del Ejecutivo del Estado, las contribuciones, subsidios y transferencias de fondos federales y municipales en los términos de los convenios suscritos.

XVII.- Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones fiscales; determinar créditos fiscales e imponer las sanciones que correspondan en caso de infracciones a las disposiciones tributarias;

XVIII.- Dentro del ámbito de su competencia, practicar visitas domiciliarias, auditorias, verificaciones, inspecciones, **revisión de declaraciones y dictámenes, y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes,** responsables solidarios y demás obligados en materia de las contribuciones previstas en las leyes fiscales del Estado de Quintana Roo y de las contribuciones federales coordinadas, en términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal;

XIX a la XXXV.- [...]

XXXVI.- Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

5. Artículo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, vigente al momento de la emisión de la orden de visita domiciliaria:

ARTÍCULO 27.- Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

I a la VI. ...

VII. El Director General de Auditoría Fiscal.

[...]

6. Artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo:

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y el funcionamiento de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Artículo 3. La Secretaría de Finanzas y Planeación como Dependencia del Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo las atribuciones que expresamente le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, el Titular del Poder Ejecutivo y las demás disposiciones legales aplicables en la entidad.

[...]

Artículo 4. Al frente de la Secretaría habrá un Titular a quien se le denominará Secretario, quien **para el desahogo de los asuntos de su competencia, contará con las siguientes Unidades Administrativas:**

[...]

1.1.2 Dirección General de Auditoría Fiscal.

[...]

Artículo 5. La Secretaría, Subsecretarías, Tesorería General, **Direcciones Generales** y Direcciones, estarán a cargo de los Servidores Públicos designados para tal fin, quienes tendrán bajo su mando y como apoyo a Jefes de Departamento, Jefes de Oficina, Jefes de Área y demás personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento y otras disposiciones legales, ajustándose al Presupuesto de Egresos autorizado y que serán establecidos en el Manual de Organización de la Secretaría.

Artículo 20. La Dirección General de Auditoría Fiscal tendrá su sede en la Ciudad de Cancún Quintana Roo, ejercerá sus facultades en todo el territorio del Estado y estará a cargo de

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

un Director General quien será auxiliado en el ejercicio de sus facultades por las Direcciones de Auditoría Fiscal ubicadas en las Zonas Sur, Centro y Norte del Estado, las Unidades Administrativas auxiliares señaladas con antelación, tendrán su sede y circunscripción territorial conforme a lo siguiente:

(...)

La Dirección General y las Direcciones en el Sur, Centro y Norte del Estado, serán auxiliadas en el ejercicio de sus facultades conferidas, por los Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores, Inspectores, personal de Verificación, Ayudantes de Auditor y personal para la entrega de notificaciones, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 21. El Titular de la Dirección General de Auditoría Fiscal, dentro de la **CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, en **MATERIA DE IMPUESTOS Y DERECHOS FEDERALES COORDINADOS** y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, tendrá las siguientes **FACULTADES**:

I a la IX. [...]

X. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, Auditorías, inspecciones, actos de vigilancia verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, **para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes**, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos y derechos federales coordinados e impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal: solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades;

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

XI. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación y procedimientos administrativos derivados de ellos;

XII a la XXXI. [...]

XXXII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran; y

XXXIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales y las que le confiera el Secretario o el Subsecretario de Ingresos en el ámbito de su competencia.

7. Artículos del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

(...)

Artículo 30. ...

...
...
...

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal o la documentación comprobatoria del préstamo, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida o el préstamo. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados.

La información proporcionada por el contribuyente solo podrá ser utilizada por las autoridades fiscales en el supuesto de que la determinación de las pérdidas fiscales no coincida con los hechos manifestados en las declaraciones presentadas para tales efectos.

(...)

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. a la II. ...

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V. a la X. ...

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

(...)

Artículo 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, las órdenes de visita deberán

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.

Artículo 44.- En los casos de **visita en el domicilio fiscal**, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitantes podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitantes procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

III. Al iniciarse **la visita en el domicilio fiscal** los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitantes podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitantes. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la **visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales** de los que los visitantes podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitantes el equipo de cómputo y sus operadores, para

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda **visita en el domicilio fiscal** se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II. Si la **visita** se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del Artículo 44 de este Código.

III.- Durante el **desarrollo de la visita** los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente,

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el **desarrollo de una visita**. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando **en el desarrollo de una visita** las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

V.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI.- Si en el cierre del acta final de **la visita** no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII.- Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Artículo 52-A.- Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, estarán a lo siguiente:

I. ...

II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

(...)

Artículo 53.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten éstos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

a) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

Por lo que la competencia material, territorial y de grado del entonces Director General de Auditoría Fiscal para emitir la orden de visita domiciliaria a la ahora recurrente, se encuentra debidamente fundada con los dispositivos legales desglosados con anterioridad, mismos que **fueron invocados por la autoridad fiscalizadora en el oficio número**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02216/XI/2018 que contiene la orden de visita domiciliaria número IDD-23-00023/2018-CUN, precisándose la fracción, inciso o subinciso según correspondiera; **advirtiéndose del contenido de los mismos que se logra precisar con claridad y certeza el texto normativo que fundamenta la competencia material, territorial y de grado del entonces Director General de Auditoría Fiscal para la emisión de la orden de visita domiciliaria.**

Advirtiéndose de la totalidad de los preceptos antes transcritos que derivado de las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, se faculta a la Federación para celebrar convenios de coordinación en materia de administración de los ingresos federales con las Entidades Federativas, que comprenderán las funciones del Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, **FISCALIZACIÓN** y administración que serán ejercidas por las **autoridades fiscales de las entidades.**

Bajo tal premisa, se publicó el **CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, en el cual se dispuso que las facultades que conforme al Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, **conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales**, cabe hacer referencia que en dicho convenio como ha quedado expuesto, se facultó expresamente al Estado de Quintana Roo para el desahogo de facultades de comprobación o fiscalización y determinar créditos fiscales, así, en el **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** vigente al momento de la emisión de la orden de visita domiciliaria, en su artículo 27 fracción VII, se **ATRIBUYE AL ENTONCES DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL DEL ESTADO**; por lo que finalmente, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación invocado expresamente, contemplaba dentro de las facultades del entonces Director General de Auditoría Fiscal la consistente en llevar a cabo facultades de comprobación en materia de ingresos federales coordinados en TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, entre ellas, la **VISITA DOMICILIARIA**, e **IMPONER SANCIONES**; de ahí que el entonces **DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL** se tratara de una **AUTORIDAD FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, **POR ASÍ DISPONERLO EXPRESAMENTE EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** vigente en el momento de la emisión de la orden de visita.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Concluyéndose lo siguiente:

- a) En principio se trata de facultades emanadas del multicitado Convenio suscrito con la federación, en la que se dispuso que se ejercerán conforme a las normas jurídicas locales;
- b) Facultades que se atribuyeron mediante acto legislativo al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación; y que
- c) Finalmente, esas facultades atribuidas al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, se aterrizaron en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente al momento de la emisión de dicha orden.
- d) **Asignándose en efecto al interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, al entonces Director General de Auditoría Fiscal, las facultades de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de contribuciones federales coordinadas e imposición de sanciones, fungiendo como AUTORIDAD FISCAL conforme al artículo 27 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, deviniendo innecesario fundar su competencia para el desahogo de visitas domiciliarias en acuerdo delegatorio alguno.**

Robusteciendo lo aquí sostenido, los criterios jurisprudenciales siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2005545

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 165/2013 (10a.)

Página: 1051

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DETERMINAR SI UNA AUTORIDAD LOCAL ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉL, DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

De la cláusula cuarta de ese tipo de convenios celebrados con diversas entidades federativas, que en lo conducente prevé que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme al propio convenio se delegan al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, deriva que las facultades que la Federación confiere al Estado pueden ejercerlas tanto el gobernador como las autoridades que, acorde con las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales. Lo anterior implica que el ejercicio de las facultades por parte de las autoridades locales dependerá de que el Estado, en su legislación, prevea atribuciones para administrar contribuciones federales, entendiendo dentro de ese concepto su recaudación y fiscalización, para lo cual, debe recurrirse a esa normativa bajo el parámetro de que esas facultades deben referirse a las expresamente señaladas en los convenios y ser acordes con el marco de coordinación fiscal del que derivan, **entendiendo como disposiciones jurídicas locales no sólo los ordenamientos en sentido formal y material, sino también a las emanadas de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del Ejecutivo Local en cuanto constituyen fuente de derecho y desarrollan la voluntad del legislador ordinario.**

Contradicción de tesis 315/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 23 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 165/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de noviembre de dos mil trece.

Época: Novena Época

Registro: 1007886

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Segunda

Sección - Fiscal

Materia(s): Administrativa

Tesis: 966

Página: 1162

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO TIENE COMPETENCIA, CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA, PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL, SIN QUE SEA NECESARIO UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES DEL SECRETARIO RESPECTIVO.

En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Puebla, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Puebla, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 30, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Precisándose que los dispositivos normativos que regularon la competencia material, territorial y de grado del entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, **NO CONSTITUYEN NORMAS COMPLEJAS POR LAS CUALES SE TUVIERA LA OBLIGACIÓN LEGAL DE TRANSCRIBIR ALGUNO DE SUS PÁRRAFOS CON EL FIN DE PRECISAR SU COMPETENCIA PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA CONTROVERTIDA**, resultando ilustrativas al efecto, los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 169131

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Agosto de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.3o. J/29

Página: 838

COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA DEPENDENCIA, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE IMPLIQUE LA OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR EN LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS ALGUNO DE SUS PÁRRAFOS PARA PRECISAR AQUÉLLA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005).

El artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil seis, que establece que las direcciones de la citada dependencia estarán a cargo de un director y tendrán competencia para realizar sus funciones en todo el territorio de la mencionada entidad federativa, a través del personal técnico y administrativo necesarios que le asigne el presupuesto de egresos correspondiente, **no puede considerarse como una norma compleja que implique la obligación para los directores de la indicada secretaría, como es el de fiscalización, de transcribir en sus resoluciones administrativas alguno de los párrafos del citado precepto, con el fin de precisar su competencia territorial**, pues, como se apuntó, dicho numeral la fija con claridad y precisión; de ahí que en este supuesto no

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Época: Novena Época

Registro: 172060

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Julio de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.1o.A.80 A

Página: 2478

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE DICIEMBRE DE 1996. SU CLÁUSULA TERCERA NO ES UNA NORMA COMPLEJA PARA EFECTOS DE FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES LOCALES QUE EJERZAN SUS FACULTADES CON BASE EN ELLA.

La referida cláusula no se subdivide en fracciones, sino que únicamente contiene dos párrafos, siendo el primero donde se fija la competencia territorial de la autoridad local que administrará los ingresos coordinados y ejercerá las facultades a que se refiere el mencionado convenio, en relación con las personas cuyo domicilio fiscal se encuentre dentro del Estado de Nuevo León y, en el segundo, se define el concepto de ingresos coordinados, como todos aquellos en cuya administración participe el Estado, ya sea integral o parcialmente en los términos de ese instrumento jurídico. En congruencia con lo anterior,

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

para considerar suficientemente fundado el acto administrativo emitido por la autoridad estatal (Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León), en cuanto a su competencia territorial, en términos del artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 28 de junio de 2006, y en acato a la garantía de legalidad que tutela el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que exprese la cláusula tercera del citado convenio **sin ser necesario que precise cuál de los dos párrafos de ella es el que la delimita**, o bien, que se transcriba la parte relativa de aquélla, pues tal disposición contempla una sola hipótesis (párrafo primero), esto es, las atribuciones derivadas del aludido convenio se ejercerán en el territorio del Estado de Nuevo León y vinculadas con los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en esa entidad federativa, por lo que no constituye una norma compleja.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Bajo ese tenor, se desestima por **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO PRIMERO** expuesto por la recurrente.

CUARTO. En cuanto al **AGRAVIO SEGUNDO** expuesto por la recurrente, se advierte que ésta sostuvo que durante el procedimiento de revisión la autoridad fiscal incurrió en una violación de procedimiento que acarrea la ilegalidad del mismo y por ende hace carecer la resolución determinante del crédito fiscal de la debida fundamentación y motivación violando el artículo 16 de la Constitución Federal, lo anterior con motivo de que el oficio de fecha 29 de mayo de 2019 mediante el cual se comunica la sustitución de la autoridad revisora carece de la debida fundamentación y motivación porque los preceptos que se invocan resultan insuficientes para acreditar la facultad de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para continuar con una visita iniciada por una autoridad diferente.

En tal virtud, esta autoridad procede al análisis del oficio de fecha 29 de mayo de 2019 referido por la recurrente, del cual se advierte que la autoridad fiscalizadora invocó los dispositivos normativos que fundamentaron su actuar a páginas 1 y 2 del mencionado oficio, mismos que resultan ser los siguientes:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

“2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún”

Lo anterior Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia Federal; y como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA párrafo primero, fracciones I y II, TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracciones I incisos b) y d) y II inciso a); NOVENA párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a); DÉCIMA párrafo primero, fracciones I y II; así como las disposiciones TRANSITORIAS PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA y QUINTA

del CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo el 03 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo del 10 de agosto de 2015; y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, en vigor al día siguiente al de su publicación, así como, los artículos 3 primer párrafo, 19 primer párrafo y fracción III, 26, 33, primer párrafo y fracciones I, XVI, XVII, XVIII, XXVIII y XXXVI, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO TRANSITORIOS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 19 de agosto de 2013, en vigor al día siguiente de su publicación, reformada mediante el decreto 008, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 03 de noviembre de 2016, en vigor el día de su publicación, artículos 1, 2, 4 primer párrafo, fracción III, IV y último párrafo, 5, 7 primer párrafo, 10 primer párrafo, fracciones XI, XXII, XXIII, XXV, XXVI y XL, 13, 14, 15 primer párrafo, fracción III, segundo y tercer párrafos, 24 y 25, así como artículos transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, segundo párrafo inciso a), noveno y décimo de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante Decreto 294, reformado mediante Decreto número 306, por el que se reforman diversas disposiciones del decreto 294, por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, artículo 27 primer párrafo, fracción XVII inciso b), así como Primero y Único Transitorios del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 307, por el que se reforman, adicionan y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo Segundo del Transitorio Primero del Decreto número 295, expedido por la XV Legislatura del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019, en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, que le otorga la facultad al suscrito para investirse como autoridad fiscal, artículos 1, 6 primer párrafo, 1, inciso c), 7, 8 primero y último párrafos, 9 primer párrafo, 17 párrafo primero, fracciones I, II, XI, XII, XXVIII, XXIX, XXXVI y XL, segundo, tercero y cuarto párrafos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 04 de abril de 2019, en vigor al día siguiente de su publicación.

Siendo invocados artículos de la Ley de Coordinación Fiscal en materia federal, cláusulas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, los cuales a su vez fueron invocados en el contenido de la orden de visita domiciliaria número IDD-23-00023/2018-CUN contenida en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02216/XI/2018, dispositivos legales que fueron analizados en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución, análisis que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias y con los cuales se tiene por debidamente fundada la competencia territorial, material y de grado de la autoridad fiscalizadora para ejercer **facultades de FISCALIZACIÓN en materia fiscal federal por coordinación en el Estado de Quintana Roo**, incluido el desarrollo del procedimiento de visita domiciliaria que fue efectuado a la recurrente.

Añadiendo que la facultad específica de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal para continuar con el procedimiento de visita domiciliaria en sustitución de la Dirección General de Auditoría Fiscal, fue fundamentada por la fiscalizadora dentro del oficio número

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVD/0335/V/2019 de fecha 29 de mayo de 2019 mediante el cual se comunica a la recurrente la sustitución de autoridad revisora y de visitadores así como la continuación de la visita en el domicilio fiscal, con los artículos siguientes:

1. Artículo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del Decreto número 295, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019.

ARTÍCULO 27.- Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:

I. a la XVI. ...

XVII.- El Titular de la Dirección General y los de las Direcciones de Área a que se refiere la fracción III del artículo 15 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, o sus suplentes autorizados, siendo las siguientes:

a) ...

b) Dirección Estatal de Auditoría Fiscal:

[...]

2. Artículos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante Decreto 294 reformado mediante Decreto 306 por el que se reforman diversas disposiciones del decreto 294 por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés general, de observancia en el territorio del Estado de Quintana Roo, tiene por objeto:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

I. La creación, organización, operación y funcionamiento del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y establecer su naturaleza jurídica como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado;

II. Establecer las facultades y atribuciones del órgano desconcentrado señalado en la fracción anterior, y

III. ...

Artículo 2. El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; por su naturaleza para la realización de los actos de su encargo, tiene la personalidad jurídica del Estado y utiliza el patrimonio que se le asigne. **Tiene el carácter de autoridad fiscal.**

El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo tiene la responsabilidad de aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes y códigos fiscales federales y del Estado de Quintana Roo, convenios de colaboración administrativa y demás disposiciones relativas.

Artículo 4. El SATQ tiene por objeto:

I. a la II. ...

III. Ejercer las facultades de comprobación establecidas en el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal del Estado;

IV. Aplicar y vigilar el debido cumplimiento de la legislación fiscal y demás ordenamientos correlacionados del Estado, la Federación y los municipios coordinados, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público;

V. a la VII. ...

Las demás funciones que, en su carácter de autoridad fiscal, le atribuyan el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, Código Fiscal de la

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Federación, los convenios de coordinación y colaboración celebrados con las autoridades fiscales federales y municipales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. El SATQ, como órgano desconcentrado de la SEFIPLAN, cuenta con autonomía técnica para dictar sus resoluciones, de gestión para el desarrollo de sus atribuciones y la consecución de su objeto, y autonomía presupuestal para el ejercicio del gasto en el cumplimiento de los planes y programas, en el marco de las disposiciones aplicables.

Artículo 7. El domicilio del SATQ será en la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, en donde se ubicarán sus oficinas centrales. Contará con oficinas en las Cabeceras Municipales y demás poblaciones del Estado de Quintana Roo en las que se requiera en función de las necesidades de administración tributaria y la evolución comercial, industrial y de servicios que se observe en el Estado, para ofrecer una adecuada atención a los contribuyentes.

Artículo 10. El SATQ tiene las atribuciones normativas, de política tributaria, asistencia al contribuyente, recaudación, fiscalización, jurídicas, organización e informática, siguientes:

I. a la X. ...

XI. Ejercer aquellas facultades que en materia de coordinación fiscal correspondan a la administración tributaria y ejecutar, en el ámbito de su competencia, las acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal federal y de los convenios con los municipios;

XII. a la XXI. ...

XXII. Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales del Estado, de la Federación y de los municipios, estos dos últimos derivados de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y ejercer sus facultades de comprobación a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados;

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

XXIII. Requerir y allegarse de la información necesaria para determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, en relación con la causación, determinación y pago establecidos en las normas fiscales respectivas;

XXIV. ...

XXV. Determinar y aplicar las sanciones establecidas en el Código Fiscal del Estado y de la Federación que corresponda;

XXVI. Determinar, mediante resolución administrativa fundada y motivada, las contribuciones o aprovechamientos omitidos, su actualización, sus accesorios y las sanciones a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados;

XXVII. a la XXXIX. ...

XL. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las facultades y atribuciones previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13. Corresponde al Ejecutivo del Estado a través del SATQ ejercer aquellas facultades, atribuciones y cumplir con obligaciones que en materia de coordinación fiscal le correspondan ejecutar en el ámbito de su competencia, así como las acciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal, de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y los convenios relativos con los municipios.

De conformidad con los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, celebrados con la Federación, el SATQ deberá realizar las acciones de los programas operativos acordados con la Federación para cumplimentar los objetivos y metas establecidos, e informar oportunamente los avances y resultados obtenidos.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Artículo 14. El SATQ deberá cumplimentar las acciones contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo y en los Convenios de Colaboración administrativa suscritos por la SEFIPLAN con la Federación y promover el fortalecimiento de las relaciones fiscales con los municipios.

Artículo 15. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el SATQ cuenta con una organización estructural compuesta de las unidades y áreas siguientes:

I. a la II. ...

III. Direcciones de Área;

IV. ...

V. ...

Las Direcciones de Área contarán con las subdirecciones, jefaturas de departamento, coordinaciones, unidades administrativas y demás oficinas centrales y foráneas que se requieran para el cumplimiento de su objeto. Las direcciones de área, que establezca el Reglamento, realizarán sus funciones operativas y podrán tener oficinas en los municipios del Estado, atendiendo a las necesidades de atención y la condición socioeconómica de la población, actividad empresarial, comercial, industrial y de servicios de esas localidades. Podrán realizar una cobertura geográfica en uno o más municipios.

El Reglamento del SATQ, establecerá las obligaciones, facultades y atribuciones de los Titulares de las Áreas señaladas en las fracciones III, IV y V de este artículo.

...

Artículo 24. Las direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento, coordinaciones y unidades administrativas del SATQ, son las que se establezcan en el Reglamento, y tendrán el objeto, las facultades y

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

atribuciones que les correspondan de acuerdo a la naturaleza de sus funciones. Podrán establecer oficinas centrales y foráneas que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 25. Las direcciones de área, con funciones operativas de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación Fiscal, de Auditoría Fiscal y Jurídico, tendrán las facultades y atribuciones que se establezcan en el Reglamento y podrán tener oficinas con cobertura en uno o más municipios del Estado, para atender a las necesidades de servicios a contribuyentes, por la actividad empresarial, comercial, industrial y de servicios de las zonas asignadas.

Artículos Transitorios

Primero. La Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo entrará en vigor el uno de marzo de dos mil diecinueve, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la misma.

Tercero. Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones, dadas a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo cuando se trate de atribuciones establecidas en el objeto de este órgano desconcentrado, su reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

Cuarto. Los asuntos que en materia fiscal que hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho se encuentren en trámite ante las unidades administrativas de la SEFIPLAN, se

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

continuarán tramitando por el SATQ hasta su resolución.

En los juicios o procedimientos judiciales en materia fiscal, en los que el Gobierno del Estado, la SEFIPLAN, la Procuraduría Fiscal del Gobierno del Estado de Quintana Roo o cualquiera de sus unidades administrativas sea parte, el SATQ continuará con la representación legal ante las instancias judiciales correspondientes.

Se faculta al SATQ para que continúe con los procedimientos de cobranza administrativa y de los procedimientos administrativos de ejecución por créditos fiscales firmes iniciados por la SEFIPLAN.

Los recursos administrativos que se encuentren en proceso a la entrada en vigor de la presente Ley, se continuaran gestionando por el SATQ hasta su conclusión o resolución.

Los trámites ante las unidades administrativas de la SHCP y de la SEFIPLAN que se encuentren en proceso a la entrada en vigor de la presente Ley, se continuarán gestionando por el SATQ hasta su conclusión o resolución.

Sexto. ...

Las Direcciones y unidades administrativas que resulten competentes, notificarán por escrito a los contribuyentes de la sustitución de autoridad, con el inicio de vigencia de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para tal efecto se estará a lo siguiente:

a) Tratándose del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad que resulte competente notificará por escrito al contribuyente del cambio de autoridad, así como del aumento o sustitución de auditores, antes de continuar con el desahogo de los procedimientos inherentes al acto de fiscalización.

[...]

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Noveno. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se derogan las disposiciones que establezcan el carácter de autoridad fiscal a cualquier dependencia, entidad, órgano u organismo distinto al SATQ que se establezca en las leyes respectivas, para los efectos relacionados con el cobro de contribuciones estatales e impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y productos federales y municipales coordinados y se establezca en las leyes respectivas; con la salvedad de las disposiciones en materia de los servicios de agua potable y alcantarillado, así como tratamiento y disposición de aguas residuales.

Décimo. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la SEFIPLAN o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al

SATQ, cuando se trate de atribuciones establecidas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria en favor de dicho órgano o vinculadas con la materia objeto de la citada Ley, el Reglamento o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

3. Artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y el funcionamiento del órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

El servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo tiene por objeto el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 4 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo estará sectorizado a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Este reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos adscritos al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, quienes estarán obligados a aplicar los manuales de organización, de procedimientos, de operación y de trámites y servicios que emita este órgano desconcentrado, así como las disposiciones que emitan sus Unidades Administrativas competentes.

Artículo 6.- El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para el despacho de los asuntos de su competencia tendrá la Dirección General y las Direcciones de Área siguientes:

1. Oficinas Centrales:

a) ...;

b) ...;

c) Dirección Estatal de Auditoría Fiscal:

[...]

Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos, cada oficina central y foránea del SATQ tendrá un titular que asumirá la observancia y supervisión del cumplimiento de las normas fiscales, la obligación de dirigir y coordinar el funcionamiento y el ejercicio de las facultades y atribuciones de la Dirección a su cargo, y será auxiliado por el personal que señale este Reglamento o la plantilla de personal autorizada.

Artículo 8.- La Dirección General, Oficinas Centrales y el Órgano de Control Interno tendrán su sede en la capital del Estado, pudiendo abrir oficinas en cualquier lugar del Estado, cuando se requiera y justifique, y ejercerán sus facultades y atribuciones en todo el territorio del Estado de Quintana Roo.

...

I. ...

a) a la k). ...

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

...

II. ...

a). ...

b). ...

c). ...

III. ...

a). ...

b). ...

...

Las Unidades Administrativas dependientes de las Direcciones de Área mencionadas en la Ley y en el presente Reglamento, estarán integradas por Directores de Área de oficinas centrales y foráneas, subdirectores, coordinadores, jefes de departamento, jefes de oficina, titulares, administradores, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados, notificadores- ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, personal para el servicio de asistencia, recaudación, revisión y defensa jurídica, así como, el personal operativo y administrativo que se requiera para el cumplimiento de su objeto. Las unidades administrativas tendrán las atribuciones y funciones que establezca la Ley y este Reglamento o les sean asignadas por el Director General o la Dirección de Área respectiva.

Artículo 9.- El Director General, los Directores de Área de oficinas centrales y foráneas, los Subdirectores, Coordinadores, los Jefes de Departamento, de Oficinas, titulares de Unidades Administrativas y así como los responsables de cualquier otra Unidad Administrativa del SATQ, ejercerán sus atribuciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, convenios y sus anexos, de acuerdo con los lineamientos, normas y políticas que fije el titular de dicho Órgano.

...

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Artículo 17.-El Titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, tendrá las facultades siguientes:

I. Representar legalmente al SATQ con las facultades generales y especiales que en su caso se requiera conforme a la legislación aplicable, en los asuntos competencia de esta Dirección y las Unidades Administrativas a su cargo;

II. Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las Unidades Administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público;

III. a la X. ...

XI. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, Auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos y derechos federales coordinados e impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades;

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

XII. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación y procedimientos administrativos derivados de ellos;

XIII. a la XXVII. ...

XXVIII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter Federal y Estatal, determinar en cantidad líquida el monto correspondiente que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter Federal y Estatal, que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo;

XXIX. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia;

XXX. a la XXXV. ...

XXXVI. Dar a conocer al contribuyente, a su representante legal, en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, responsables solidarios y demás obligados, los hechos y omisiones que hayan detectado que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones conocidos con motivo de las facultades de comprobación llevados a cabo por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, y hacer constar dichos hechos y omisiones en las actas que para tal efecto se levante en el domicilio de dicha Dirección Estatal, o bien, en caso de inasistencia darlas a conocer en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante;

XXXVII. a la XXXIX. ...

XI. Las demás que señalen otras disposiciones y las que le confiera el Director General en el ámbito de su competencia.

El Director Estatal de Auditoría Fiscal, para el cumplimiento de sus facultades contará con la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Sur, la Dirección

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

de Auditoría Fiscal Zona Centro y la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Norte.

La Dirección de Auditoría Fiscal Zona Norte será auxiliada en el ejercicio de sus facultades por la Dirección de Métodos Sustantivos, la Dirección de Presencia Fiscal y la Dirección de Dictámenes.

La Dirección Estatal de Auditoría Fiscal y sus Direcciones serán auxiliadas en el ejercicio de sus facultades por los Coordinadores, Jefes de Departamento, Auditores, Inspectores, personal de Verificación, Ayudantes de Auditor, Notificadores-Ejecutores y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Por lo que la competencia material, territorial y de grado del Director Estatal de Auditoría Fiscal para continuar con el procedimiento de fiscalización efectuado a la recurrente, además de encontrarse debidamente fundada con los artículos de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia Federal; cláusulas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015; y artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, los cuales se encuentran desglosados y analizados en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución, análisis que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, con los cuales se tiene por debidamente fundada la competencia territorial, material y de grado de la autoridad fiscalizadora para ejercer **FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL POR COORDINACIÓN**, incluido el procedimiento de visita domiciliaria instaurado a la recurrente, asimismo, dicha competencia se encuentra debidamente fundada con los artículos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo reformado mediante Decreto número 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del Decreto número 295, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; artículos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante Decreto 294 reformado mediante Decreto 306 por el que se reforman diversas disposiciones del decreto 294 por el que se expide la Ley del Servicio de Administración

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Tributaria del Estado de Quintana Roo; y artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, los cuales fueron transcritos con inmediata antelación y que fueron invocados en el contenido del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVD/0335/V/2019 de fecha 29 de mayo de 2019 mediante el cual se comunica a la recurrente la sustitución de autoridad revisora y de visitadores así como la continuación de la visita en el domicilio fiscal, de los cuales se advierte que fue precisado el dispositivo legal aplicable indicándose la fracción, inciso o subinciso según correspondiera, **advirtiéndose del contenido de los mismos que se logra precisar con claridad y certeza el texto normativo que fundamenta la competencia material, territorial y de grado del Director Estatal de Auditoría Fiscal para continuar con el desarrollo del procedimiento de visita domiciliaria que fue ordenado a la contribuyente [REDACTED] [REDACTED] mediante oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02216/XI/2018 de fecha 14 de noviembre de 2018 hasta su conclusión, así como para la emisión del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019.**

Por lo que tal como se sostuvo en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución, derivado de las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, se faculta a la Federación para celebrar convenios de coordinación en materia de administración de los ingresos federales con las Entidades Federativas, que comprenderán las funciones del Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, **FISCALIZACIÓN** y administración que serán ejercidas por las **autoridades fiscales de las entidades.**

Publicándose el **CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, en el cual se dispuso que las facultades que conforme al Convenio se delegan a la entidad, serán **ejercidas por el gobernador de la entidad o por las AUTORIDADES FISCALES de la misma** que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, facultándose al Estado de Quintana Roo para el desahogo de facultades de comprobación o fiscalización y determinar créditos fiscales.

Así, en el **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** reformado mediante Decreto número 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del Decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019, ley vigente en el momento de la emisión del

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVD/0335/V/2019 de fecha 29 de mayo de 2019 por entrar en vigor al día siguiente de su publicación, se le otorga la facultad al Director Estatal de Auditoría Fiscal, titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal para investirse como autoridad fiscal, por así disponerlo su artículo 27 primer párrafo fracción XVII inciso b).

Emitiéndose en ese mismo sentido la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante Decreto 294 reformado mediante Decreto 306 por el que se reforman diversas disposiciones del decreto 294 por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, disponiendo la aplicación de su observancia en el **TERRITORIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, teniendo como objeto la creación, organización, operación y funcionamiento del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo con naturaleza jurídica como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, con la personalidad jurídica del Estado así como el carácter de autoridad fiscal, disponiendo en el párrafo segundo de su artículo 2, que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo tiene la responsabilidad de aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes y **CÓDIGOS FISCALES FEDERALES** así como de los **CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA CELEBRADOS**, señalando en su artículo 4 fracción III como su objeto: **EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, incluida dentro de las mismas el desarrollo de la visita domiciliaria ordenada a la recurrente, por establecerse a su cargo las funciones que en su carácter de autoridad fiscal de conformidad con el artículo 27 primer párrafo fracción XVII inciso b) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo antes citado, **le atribuyen tanto el Código Fiscal de la Federación como los convenios de coordinación y colaboración celebrados con las autoridades fiscales federales.**

Disponiéndose de igual manera en su artículo 10, las facultades normativas de fiscalización atribuidas al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, consistentes entre otras, en las siguientes:

- Ejecutar las acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal federal.
- Ejercer sus facultades de comprobación a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

- Requerir y allegarse de la información necesaria para determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, en relación con la causación, determinación y pago establecidos en las normas fiscales respectivas;
- Determinar, mediante resolución administrativa las contribuciones o aprovechamientos omitidos, su actualización, sus accesorios y las sanciones a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados.

CORRESPONDIENDO AL EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVÉS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EJERCER LAS FACULTADES QUE EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL LE CORRESPONDA EJECUTAR EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, Y DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, tal como se dispuso en el artículo 13 de la referida Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

DESCANSANDO EL EJERCICIO DE DICHAS ATRIBUCIONES EN SUS DIRECCIONES DE ÁREA, como se establece en su artículo 15 primer párrafo fracción III, las cuales a su vez se encuentran contempladas en el artículo 27 primer párrafo fracción XVII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo reformado mediante Decreto número 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del Decreto número 295, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019, contemplándose en el inciso b) de la fracción XVII del referido artículo 27, a la **DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL,** para lo cual fue dispuesto que las **OBLIGACIONES, FACULTADES Y ATRIBUCIONES del titular de dicha área,** esto es, el **DIRECTOR ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL,** serán **ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** tal como lo dispone el tercer párrafo del artículo 15 y artículo 25 de su Ley.

Bajo esa línea de ideas, el **Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo,** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 04 de abril de 2019, en vigor al día siguiente de su publicación, vigente al momento de la emisión del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVD/0335/V/2019 de fecha 29 de mayo de 2019, mediante el cual se dispuso que **el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para el despacho de los asuntos de su competencia tendrá la Dirección General y las Direcciones de Área,** incluidas en éstas la **DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL,** misma que

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

TENDRÁ UN TITULAR QUE ASUMIRÁ LA OBSERVANCIA Y SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS FISCALES, LA OBLIGACIÓN DE DIRIGIR Y COORDINAR EL FUNCIONAMIENTO Y EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN A SU CARGO, disponiendo el artículo 8 primer párrafo de dicho reglamento que **SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES SERÁN EJERCIDAS EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Sin pasar desapercibido que fue dispuesto de manera expresa en el último párrafo del artículo 8 mencionado, que **las unidades administrativas dependientes de las Direcciones de Área, entre las que se encuentra la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, estarán integradas, entre otros, por Directores de Área de oficinas centrales, incluyéndose en dicha disposición al Director Estatal de Auditoría Fiscal como titular de la oficina central, contando con la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Sur, la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro y la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Norte para el cumplimiento de sus facultades, así como con auditores, notificadores – ejecutores, notificadores, y visitadores, entre otros.**

Disponiéndose dichas FACULTADES atribuidas al TITULAR DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL, esto es, al DIRECTOR ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL, dentro de la CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, en MATERIA DE IMPUESTOS Y DERECHOS FEDERALES COORDINADOS, así como en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, entre otras, las siguientes:

- **Ordenar y practicar visitas domiciliarias** y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos y derechos federales coordinados.
- Imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos.
- Prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias.
- **Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación.**
- **Determinar los impuestos y sus accesorios** de carácter Federal y Estatal, **determinar en cantidad líquida el monto correspondiente que resulte a cargo de los contribuyentes,** responsables solidarios y demás obligados.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

- Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia.
- **Dar a conocer al contribuyente los hechos y omisiones** que hayan detectado que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones conocidos **con motivo de las facultades de comprobación llevados a cabo por la DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORIA FISCAL**, y hacer constar dichos hechos y omisiones en las actas que para tal efecto se levante en el domicilio de dicha Dirección Estatal, o bien, en caso de inasistencia darlas a conocer en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante.

En ese tenor, se advierte que la facultad del Director Estatal de Auditoría Fiscal se encuentra debidamente fundada en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVD/0335/V/2019 de fecha 29 de mayo de 2019, para efecto de continuar con el procedimiento de visita domiciliaria iniciado a la recurrente [REDACTED], en sustitución del Director General de Auditoría Fiscal, hasta su conclusión, por la entrada en vigor de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, estando facultado de igual manera para la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019 de fecha 16 de diciembre de 2019.

No pasando desapercibido ante esta autoridad que de conformidad con los ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, y CUARTO, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante Decreto 294 reformado mediante Decreto 306 por el que se reforman diversas disposiciones del decreto 294 por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, vigente al momento de la emisión del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVD/0335/V/2019 de fecha 29 de mayo de 2019, mismos que fueron invocados en su contenido, se advierte que con la entrada en vigor de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se **derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la misma, y que las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones, dadas a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo** cuando se trate de **atribuciones**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

establecidas en su objeto, su reglamento interior, o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos, así como que los asuntos en materia fiscal que hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho se encuentren en trámite ante las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas y Planeación, se continuarán tramitando por el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo hasta su resolución.

Motivos por los cuales, de conformidad con el artículo TRANSITORIO SEXTO párrafo segundo inciso a) de la referida Ley, el Director Estatal de Auditoría Fiscal procedió a notificar por escrito a [REDACTED] del cambio de autoridad así como del aumento o sustitución de auditores mediante oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVD/0335/V/2019 de fecha 29 de mayo de 2019, el cual le fue debidamente notificado a la recurrente en fecha 03 de julio de 2019, lo anterior previo a continuar con el desahogo de los procedimientos inherentes a la revisión instaurada a [REDACTED] esto con el inicio de vigencia de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

Añadiendo que de conformidad con el artículo transitorio NOVENO de la misma Ley, a partir de su entrada en vigor **fueron derogadas las disposiciones que establecían el carácter de autoridad fiscal a cualquier dependencia, entidad, órgano u organismo distinto al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo**, que se establezca en las leyes respectivas **para los efectos relacionados con el cobro de contribuciones federales y municipales coordinados.**

Concluyéndose de lo anterior, lo siguiente:

- a) En principio se trata de facultades emanadas del multicitado Convenio suscrito con la federación, en la que se dispuso que se ejercerán conforme a las normas jurídicas locales;
- b) Facultades que se atribuyeron mediante acto legislativo al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- c) Siendo que dichas facultades atribuidas al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, se aterrizaron en la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante Decreto 294 reformado mediante Decreto 306 por el que se reforman diversas disposiciones del decreto 294 por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, la cual tiene por objeto la creación,

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

organización, operación y funcionamiento del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo con naturaleza jurídica como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado; y que

- d) Finalmente, dichas facultades fueron dispuestas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 04 de abril de 2019, conferidas al titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, esto es, al Director Estatal de Auditoría Fiscal, por cuanto a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de contribuciones federales coordinadas e imposición de sanciones, así como la determinación de cantidad líquida a cargo de los contribuyentes por concepto de contribuciones omitidas y sus accesorios, fungiendo como AUTORIDAD FISCAL de conformidad con el artículo 27 primer párrafo fracción XVII inciso b) del **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** reformado mediante Decreto número 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del Decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019.

De lo anterior, se desprende con total claridad que la competencia material, territorial y de grado del Director Estatal de Auditoría Fiscal, titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para continuar con el desahogo del procedimiento de fiscalización que le fue efectuado a la recurrente al amparo de la orden de visita número IDD-23-00023/2018-CUN contenida en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02216/XI/2018 de fecha 14 de noviembre de 2018, así como para la emisión del crédito fiscal recurrido contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019 de fecha 16 de diciembre de 2019, se fundó debidamente en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVD/0335/V/2019 de fecha 29 de mayo de 2019 mediante el cual se comunica a la recurrente la sustitución de autoridad revisora y de visitadores así como la continuación de la visita en el domicilio fiscal.

En tales condiciones, se desestima por **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO SEGUNDO** expuesto por la recurrente.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

QUINTO. Por cuanto al **AGRAVIO TERCERO**, en el cual la recurrente sostuvo que la resolución recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019 viola el artículo 16 de la Constitución Federal por carecer de la debida fundamentación y motivación al provenir de un procedimiento viciado de nulidad en el que se transgredieron las garantías de seguridad jurídica, debido proceso y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que sostuvo lo anterior con motivo de que le fue informado por medio de notificación personal de su derecho de acudir a las oficinas de la autoridad fiscalizadora para conocer los hechos u omisiones detectados con motivo de la revisión, y no a través de buzón tributario, la cual señala es la forma más segura y directa para enterarse de la comunicación de éste derecho, arguyendo que no se observó el procedimiento que marca la ley sino uno diferente, lo que derivó en la falta de conocimiento del citatorio por parte del Representante Legal, confirmándose con su ausencia a la cita.

En ese tenor, el artículo 42 párrafos quinto y séptimo del Código Fiscal de la Federación contempla la prerrogativa en favor de los contribuyentes a efecto de que les sea informado por la autoridad fiscal, el derecho que tienen de acudir a sus oficinas para conocer los hechos u omisiones que hubieren sido detectados en el procedimiento de revisión y que pudieran entrañar incumplimiento en el pago de contribuciones, consistiendo dicha disposición como una obligación por parte de la fiscalizadora y como un derecho del contribuyente de conocer los resultados advertidos de la revisión que le es efectuada, previo a la determinación de la resolución correspondiente, a fin de contar con la oportunidad de optar por corregir su situación fiscal, ofrecer aquellos elementos o pruebas que desvirtúen las irregularidades que fueron hechas de su conocimiento, u optar inclusive por un mecanismo alterno de solución de controversias.

Disponiendo el mencionado dispositivo legal lo siguiente:

Artículo 42...

I. a la XI. ...

...
...
...

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

...

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

Disponiendo, asimismo, el último párrafo del artículo 42 antes transcrito, que el Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

De esta forma, la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019, indica lo siguiente:

2.12.9. Para efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

(ÉNFASIS PROPIO)

Por lo que del análisis efectuado al dispositivo legal inserto con inmediata antelación, en relación con la regla 2.12.9, es de concluirse que la fiscalizadora se encontraba constreñida a: **a)** Emitir solicitud/invitación a la recurrente mediante la cual le informe de su derecho de acudir a sus instalaciones a conocer los hechos u omisiones detectados en la revisión,

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

indicándole el lugar, fecha y hora señalados para tal efecto; y **b)** Notificar legalmente a la recurrente dicha solicitud/invitación.

Desprendiéndose de las constancias que integran el expediente administrativo generado a nombre de la recurrente, que se efectuaron todas aquellas diligencias que garantizaron el derecho de la recurrente de ser informado de las irregularidades conocidas con motivo de la revisión, para lo cual, la autoridad fiscal emitió oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVD/0756/IX/2019 de fecha 10 de septiembre de 2019 mediante el cual se informa que puede acudir en las oficinas de la fiscalizadora a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número IDD-23-00023/2018-CUN, notificado legalmente a la recurrente en fecha 13 de septiembre de 2019 según obra en el **acta parcial de entrega de oficio de fecha 13 de septiembre de 2019**, en la cual se dio constancia de la legal notificación y entrega del oficio SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVD/0756/IX/2019 a [REDACTED] por conducto de la C. [REDACTED] en su calidad de contador externo de la recurrente, previo citatorio de fecha 12 de septiembre de 2019, informándole la fecha, hora y el lugar precisos para que el representante legal de [REDACTED] así como sus órganos de dirección en caso de que lo consideraran necesario, estuvieran presentes el día 30 de septiembre de 2019 a las 13:00 horas en las oficinas que ocupa la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal ubicada en Avenida Bonampak número 77, manzana 20, lote 29-01, locales 409 y 410, 4º Piso, Edificio Bonampak 77, Supermanzana 3, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo, acorde a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, así como en la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2019 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019, en relación con el Resolutivo Sexto de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2018, a fin de informarle de los hechos u omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones.

Tal como se advierte del contenido del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVD/0756/IX/2019 de fecha 10 de septiembre de 2019:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVD/0756/IX/2019

Expediente: IDD-23-00023/2018-CUN

R.F.C.: [REDACTED]

ASUNTO:

Se informa que puede acudir en las oficinas de esta
autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones
detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado
bajo la orden número IDD-23-00023/2018-CUN.

Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo, a 10 de septiembre de 2019

"2019, Año del Respeto a los Derechos Humanos".

Esta Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 13 y 14 de la LEY DE COORDINACIÓN FISCAL EN MATERIA FEDERAL; y en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, Fracciones I, y II, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, Primer Párrafo, Fracciones I, inciso b), y d), NOVENA, párrafo primero, DÉCIMA, párrafo primero, fracciones I y II; así como las disposiciones TRANSITORIAS PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, QUINTA, del CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo el 03 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 10 de agosto de 2015, y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, en vigor al día siguiente al de su publicación; 24 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; así como en los artículos 3 primer párrafo, 6, 19 primer párrafo y fracción III, 26 y 33 primer párrafo y fracciones I, XVI, XVII, XVIII, XXVIII y XXXVI, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO TRANSITORIOS, de la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 19 de agosto de 2013, en vigor al día siguiente de su publicación, reformado mediante decreto 008, por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 03 de noviembre de 2016, en vigor el mismo día de su publicación, Artículos 1, 2, 4 párrafo primero fracciones III y IV y último párrafo, 5, 7, 10 primer párrafo fracciones XI, XXII, XXIII, XXV y XL, 13, 14, 15 primer párrafo fracción

Página 1 de 3

(...)

Que en relación con la revisión que se le está practicando al amparo del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02216/XI/2018 de fecha 14 de noviembre de 2018, el cual contiene la Orden de Visita Domiciliaria número IDD-23-00023/2018-CUN, notificada el 16 de noviembre de 2018, a la C. [REDACTED] en su calidad de Contador externo de la contribuyente [REDACTED], se le

comunica que, a fin de informarle de los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, se le realiza atenta invitación para que se presente en las oficinas que ocupa esta Dirección Estatal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo ubicada en Avenida Bonampak, Número 77, Manzana 20, Lote 29-01, Locales 409 y 410, 4° Piso, Edificio Bonampak 77, Supermanzana 3, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente oficio, por lo que se le solicita se presente el día 30 de septiembre de 2019 a las 13:00 horas, acorde con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, así como en la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril del 2019, en relación con el Resolutivo Sexto de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de octubre de 2018, en el entendido de que en caso de que no atienda la invitación dentro del plazo señalado, ello no impedirá que esta autoridad fiscal continúe con el procedimiento de fiscalización ya mencionado.

Página 2 de 3

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVD/0756/IX/2019
Expediente: IDD-23-00023/2018-CUN
R.F.C.: [REDACTED]

Asimismo, se solicita que por conducto del Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] haga extensiva la invitación a los órganos de dirección de esa contribuyente, para que en caso de que lo consideren necesario, estén presentes en la hora y día antes señalados.

Para tal efecto, autorizo para que atiendan la diligencia, a los CC. Miguel Ángel Sosa Andrade, Yadira Angélica Viana Villena, Irma Esther Fabro Kuc y Cesia Madal Arieta Cuevas, personal adscrito a esta Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, quienes podrán actuar en forma conjunta o separadamente.

Finalmente se hace de su conocimiento que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acuda a la oficina de esta autoridad fiscal.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR ESTATAL DE AUDITORIA FISCAL
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

M.A. JAIME MANUEL ZETINA GONZÁLEZ
FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL

Prevía lectura e identificación del visitador conso constancia de identificación vigente recibi original del presente oficio mismo que consta de tres páginas útiles con firma autógrafa del director estatal de auditoría fiscal del Servicio de Administración Tributaria de Quintana Roo el M.A. Jaime Manuel Zetina Gonzalez, siendo las 10:00 horas del día 13 de Septiembre 2019.

Av. Bonampak N.77 S.M. 3 Mza. 20 Lote 29-01
4° piso Local 401-402 c.p. 77500, Colonia Centro
Cancún, Quintana Roo, México
Tel. (998) 8-8439-84 y 8-9812-74

Es de precisarse que el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVD/0756/IX/2019 de fecha 10 de septiembre de 2019, fue legalmente notificado a [REDACTED] de acuerdo a las formalidades para una debida notificación de los actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo fracción I y 137 párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, dispositivos legales del tenor literal siguiente:

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

[...]"

"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio fiscal, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, y en caso de que tampoco sea posible dejar el

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

[...]"

Lo anterior, de acuerdo a las constancias siguientes:

Citatorio previo de fecha 12 de septiembre de 2019.

Mediante el cual se dio constancia de que el visitador adscrito a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, con el objeto de notificar el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVD/0756/IX/2019 de fecha 10 de septiembre de 2019 mediante el cual se le informa que puede acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, se constituyó legalmente en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Quintana Roo, domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente [REDACTED] cerciorándose de encontrarse en el domicilio correcto ya que coincide con el último domicilio fiscal señalado por [REDACTED] ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVD/0756/IX/2019 de fecha 10 de septiembre de 2019, indicando que cuenta con las características externas siguientes: [REDACTED]

[REDACTED], Quintana Roo; procediendo a tocar el timbre, saliendo del interior del domicilio una persona del sexo femenino quien dijo llamarse [REDACTED], quien informó que el motivo de su presencia en ese lugar es porque se encuentra en su horario de trabajo, la cual señaló su carácter de Gerente de Recursos Humanos, quien además se identificó con credencial para votar que corresponde a sus rasgos físicos, y ante la pregunta expresa del visitador respecto a si ese es el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], Quintana Roo y si dicho

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

domicilio fiscal corresponde a la contribuyente [REDACTED]

[REDACTED] contestó que efectivamente ese es el domicilio fiscal de [REDACTED]

Hecho lo anterior, el visitador procedió a identificarse con su respectiva constancia de identificación contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/0584/VII/2019, el cual fue exhibido ante la compareciente, quien lo examinó, cerciorándose de sus datos y el perfil físico del visitador, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, devolviéndolo a su portador, acto seguido procedió a requerir a la compareciente [REDACTED] la presencia del representante legal de [REDACTED] y preguntando si éste se encontraba presente en ese momento, pregunta ante la cual la compareciente contestó de manera expresa que el representante legal de [REDACTED] no se encontraba presente en virtud de que se encuentra fuera del domicilio en reuniones, y por lo tanto no podía atender dicha diligencia, procediendo por tal motivo a informarle a la C. [REDACTED] que en términos del artículo 137 primer y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se le dejaría un citatorio para que por su conducto lo hiciera del conocimiento del representante legal de [REDACTED] a efecto de que estuviera presente en el domicilio señalado el día 13 de septiembre de 2019 a las 10:00 horas, para que se le notifique el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVD/0756/IX/2019 de fecha 10 de septiembre de 2019 en el que se le informa que puede acudir a las oficinas de la autoridad a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, apercibiéndolo que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en dicho domicilio o en su defecto con un vecino, en términos de los artículos 134 primer párrafo fracción I, 136 y 137 párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, no queda lugar a dudas que la persona con la cual se entendió la diligencia, la C. [REDACTED] no se encontraba en el lugar de manera accidental, sino que ésta tenía relación con la recurrente, **dando la certeza de que le informaría del citatorio previo de fecha 12 de septiembre de 2019 así como de la espera en la fecha y hora indicados en el mismo** para que le fuera notificado el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVD/0756/IX/2019 de fecha 10 de septiembre de 2019, toda vez que el visitador asentó los datos correspondientes que dieron constancia de que la compareciente: **a)** salió del interior del domicilio; **b)** informó que el motivo de su presencia en ese lugar es porque se encuentra en su horario de trabajo; **c)** Señaló su

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020
RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

carácter de Gerente de Recursos Humanos de la recurrente; y d) Se identificó con credencial para votar que corresponde a sus rasgos físicos.

Lo anterior como se advierte de las digitalizaciones siguientes:

Oficio Número: SEFIPLAN/SS/DGAF/DPA/02216/XI/2018
Expediente: IDD-23-00023/2018-CUN
R.F.C.: [REDACTED]

Asunto: Citatorio
Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo, a 12 de septiembre de 2019

"2019, Año del Respeto a los Derechos Humanos"

[REDACTED]

En la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo las 13:10 horas del día 12 de septiembre de 2019, el suscrito la C. CESIA MADAI ARIETA CUEVAS, visitador adscrito a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, con el objeto de notificar el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVD/0756/IX/2019 de fecha 10 de septiembre de 2019, en el cual se le informa que puede acudir a las oficinas de la Autoridad a conocer hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, suscrito por el M.A. JAIME MANUEL ZETINA GONZÁLEZ, Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, me constituí legalmente en el domicilio ubicado en [REDACTED] domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente [REDACTED], cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente [REDACTED] ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVD/0756/IX/2019 de fecha 10 de septiembre de 2019, domicilio que tiene las siguientes características externas: [REDACTED]

[REDACTED]

Una vez constituido la suscrita C. CESIA MADAI ARIETA CUEVAS, visitador adscrito a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en el domicilio fiscal procedí a tocar el timbre saliendo del interior del domicilio una persona del sexo femenino quien dijo llamarse [REDACTED] y quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es por que se encuentra en su horario de trabajo el cual señaló su carácter de gerente de recursos humanos, quien se identificó con [REDACTED]

[REDACTED]

que conté la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en [REDACTED] asimismo ante la pregunta expresa del suscrito, respecto a si ese es el domicilio ubicado en [REDACTED] y si dicho domicilio fiscal [REDACTED]

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Oficio Número: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02216/XI/2018
Expediente: IDD-23-00023/2018-CUN
R.F.C.: [REDACTED]

corresponde a la contribuyente [REDACTED] este contestó que efectivamente ese es el domicilio fiscal de la mencionada contribuyente [REDACTED]

Hecho lo anterior, el suscrito ante la C. [REDACTED] me identifiqué con la constancia de identificación contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/0584/VII/2019 de fecha 01 de julio de 2019, misma que fue emitida por el C. M.A. JAIME MANUEL ZETINA GONZALEZ, Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, por lo que dicho documento ostenta su firma autógrafa y además contiene los siguientes datos de la suscrita la C. CESIA MADAI ARIETA CUEVAS; nombre completo, fotografía, Registro Federal de Contribuyentes, puesto que ocupa en la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, así como firma autógrafa del suscrito; fecha de emisión y fecha de vigencia del 01 de julio de 2019, al 31 de diciembre de 2019, dicho documento identificatorio fue exhibido a la C. [REDACTED]

quien lo examinó, cerciorándose de sus datos, y el perfil físico del suscrito visitador, expresando su conformidad sin producir, objeción alguna, lo devalió (a), su portador; enseguida requerí a la C. [REDACTED]

la presencia del representante legal de la contribuyente [REDACTED], y preguntando si éste se encontraba presente en ese momento, pregunta ante la cual la C. [REDACTED]

contestó de manera expresa que el representante legal de la contribuyente [REDACTED] no se encontraba presente en virtud de se encuentra fuera del domicilio en reuniones y por lo tanto, no podía atender esta diligencia, por lo anterior se le informó a la C. [REDACTED]

que en términos del artículo 137, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación la presente diligencia se llevaría a cabo con él, por lo que se le dejaría un citatorio para que por su conducto, lo hiciera del conocimiento del representante legal de la contribuyente [REDACTED], a efecto de que dicho contribuyente o su representante legal esté presente en el domicilio antes señalado, el día 13 de septiembre de 2019, a las 10:00 horas, para que se le notifique el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVD/0756/IX/2019 de fecha 10 de septiembre de 2019, en el que se le informa que puede acudir a las oficinas de la Autoridad a conocer hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, emitido por el C. M.A. JAIME MANUEL ZETINA GONZÁLEZ, Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en relación a la revisión que se practica al amparo de la orden IDD-23-00023/2018-CUN, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02216/XI/2018 de fecha 14 de noviembre de 2018, emitido por el DR. RODRIGO DIAZ ROBLERO en su carácter de entonces Director General de Auditoría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, apercibiéndolo que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en este domicilio o en su defecto con un vecino, en los términos de los artículos 134, primer párrafo, fracción I, 136 y 137, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

El visitador
CESIA MADAI ARIETA CUEVAS
Nombre, firma y puesto

Av. Bonampak N.77 S.M. 3 Mza. 20 Lote 29-01
Oficina Local 409-410 s.p. 77500, Colonia Centro
Cancún, Quintana Roo, México
Tel. (998) 8-8439-84

Mismos hechos que se hicieron constar en el **acta parcial de entrega de oficio de fecha 13 de septiembre de 2019** levantada a folios del 23-00023/2019-CUN-20635 al 23-00023/2019-CUN-20642, en la cual se dio constancia de la ausencia del representante legal de la recurrente en la fecha y hora indicados en el citatorio de fecha 12 de septiembre de 2019, por lo que procedió a hacerse efectivo el apercibimiento de entender la diligencia con quien se encuentre en dicho domicilio o en su defecto con un vecino, en términos de los artículos 134 primer párrafo fracción I, 136 y 137 párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, procediendo a practicarse la diligencia con la compareciente C. [REDACTED] en su calidad de Contador Externo de PINTURAS MAPLA, S.A.P.I. DE C.V., por conducto de la cual fue notificado y entregado a la recurrente el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVD/0756/IX/2019 de fecha 10 de septiembre de 2019, previo citatorio de fecha 12 de septiembre de 2019.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Por lo que el hecho de que no le fuera informado a la recurrente **por medio de buzón tributario** el derecho que tiene para acudir a las oficinas de la fiscalizadora para conocer las irregularidades detectadas con motivo de la revisión, **no le depara perjuicio alguno, en virtud de que fueron cumplidas las prerrogativas dispuestas en el artículo 42 párrafos quinto y séptimo del Código Fiscal de la Federación**, toda vez que PINTURAS MAPLA S.A.P.I. DE C.V. tuvo conocimiento con la legal notificación personal del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVD/0756/IX/2019 de fecha 10 de septiembre de 2019, de su derecho de acudir a las oficinas de la autoridad fiscal en la fecha, hora y lugar precisados en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVD/0756/IX/2019, con el objeto de que le fueran informadas las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización que le fue efectuado; **notificación que se llevó a cabo de acuerdo a las formalidades establecidas en los artículos 134 primer párrafo fracción I y 137 párrafos primero y segundo del mismo Código.**

Sin que exista duda alguna respecto a que las diligencias de notificación del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVD/0756/IX/2019, fueron efectuadas en el domicilio señalado, que se buscó al representante legal de la recurrente, y que ante la ausencia de éste se procedió a la entrega de citatorio de fecha 12 de septiembre de 2019, en el cual, en la fecha y hora indicados en el mismo, el visitador se apersonó de nueva cuenta al día siguiente en el domicilio fiscal de la recurrente en fecha 13 de septiembre de 2019, buscó a su representante legal y ante su ausencia se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio, esto es, con la C. [REDACTED] en su calidad de contador externo de la recurrente, de conformidad con el artículo 137 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, notificándole por su conducto el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVD/0756/IX/2019, procediendo a levantar la correspondiente acta de notificación de fecha 13 de septiembre de 2019.

Sin que pase desapercibido ante esta autoridad que el propio oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVD/0756/IX/2019 fue notificado a la recurrente por conducto de la C. [REDACTED] en su calidad de contador externo de la recurrente, misma persona por conducto de la cual fue notificada la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02216/XI/2018, con la cual se dio inicio al procedimiento de fiscalización que le fue realizado a [REDACTED]

En ese sentido, se concluye que fue garantizado el derecho de la recurrente contemplado en el artículo 42 párrafos quinto y séptimo del Código Fiscal de la Federación, por cuanto a que le fue legalmente

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

informado su derecho de conocer los hechos u omisiones detectados a efecto de que estuviera en aptitud de optar por corregir su situación fiscal, ofrecer aquellos elementos o pruebas que desvirtúen las irregularidades que fueron hechas de su conocimiento, u optar inclusive por un mecanismo alterno de solución de controversias.

Máxime que la notificación del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVD/0756/IX/2019 no consiste en notificación electrónica de documentos digitales que deba realizarse en el buzón tributario de acuerdo a las formalidades contempladas en los párrafos segundo al onceavo del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, para lo cual resultaba necesario que la recurrente demostrara contar con dicho medio de comunicación.

Encontrando aplicación por analogía, el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

VIII-P-2aS-246

BUZÓN TRIBUTARIO. SI LA PARTE DEMANDANTE NO CUENTA CON ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN, ES LEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL REALICE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 134 Y 137, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con el artículo 42, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación (vigente en el año 2016), las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX del propio artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado. Sin embargo, para que tal obligación resulte exigible a la autoridad fiscalizadora, es primordial que la demandante demuestre que efectivamente cuenta con ese medio de comunicación y en caso de que no acredite ese extremo, es válido que la autoridad para no dejarla en estado de indefensión, realice la notificación en los términos que al efecto señalan los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/1914-24-01-01-04-OL/17/4-S2-09-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 301

(ÉNFASIS PROPIO)

Bajo tal tesitura, esta autoridad determina como **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO TERCERO**, expuesto por la recurrente.

SEXTO. Por su estrecha correlación, se analizan en su conjunto los **AGRAVIOS CUARTO Y QUINTO** expuestos por la recurrente, en los cuales expuso medularmente que la resolución liquidatoria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019 viola el artículo 16 constitucional al carecer de la debida fundamentación y motivación.

Siendo que por cuanto al **AGRAVIO CUARTO**, ésta lo hizo consistir en los razonamientos expuestos en los incisos que van del a) al c), procediendo al análisis correspondiente en los términos siguientes:

Por cuanto a lo expuesto en el apartado identificado con el inciso "a)" dentro de su **AGRAVIO CUARTO**, la recurrente expuso lo siguiente:

"a) En la orden de visita la autoridad emisora justifica la expedición de la misma con base en hechos relacionados con el contador público inscrito que dictaminó los estados financieros para efectos fiscales; sin embargo, en la liquidación no se hace referencia a esos motivos ni mucho menos se fundamenta en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación que autoriza la revisión de esos Estados Financieros.

Al omitirse esos motivos y fundamentos evidentemente que la liquidación viola el artículo 16 Constitucional porque si los hechos que se consignan en la orden dieron motivo o justificaron la revisión y liquidación, resultaba indispensable que los preceptos y los motivos formaran parte de la liquidación misma. (...)"

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

De las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se advierte que el procedimiento de visita domiciliaria efectuado a [REDACTED] inició con motivo de la orden de visita domiciliaria número IDD-23-00023/2018-CUN contenida en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02216/XI/2018 de fecha 14 de noviembre de 2018, siendo que si bien es cierto la autoridad fiscal, previo a la emisión de la orden de visita domiciliaria, efectuó inicialmente las facultades de comprobación previstas en el artículo 52-A primer párrafo fracción I incisos b) y c) del Código Fiscal de la Federación dirigidas al contador público inscrito [REDACTED] con número de registro 09953, consistente en la revisión del dictamen y demás información para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente dictaminado de conformidad con los dispositivos legales citados con inmediata antelación, también cierto es que, con motivo de que habiéndose requerido al contador público los documentos a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 52-A éstos no fueron suficientes a su juicio para conocer la situación fiscal de la recurrente toda vez que omitió proporcionar la información y documentación requerida que en su momento tuvo a la vista dicho contador público para poder formular el Dictamen de los Estados Financieros de la recurrente, por lo que en virtud de dicha omisión, procedió de conformidad con el artículo 52-A párrafo primero fracción II del mismo Código a **EJERCER DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN**, emitiendo para ello la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02216/XI/2018 de fecha 14 de noviembre de 2018, el cual le fue legalmente notificado a la recurrente en fecha 16 de noviembre de 2018, de lo cual se hizo mención en el contenido de dicho oficio; por lo que dichas actuaciones constituyen procedimientos diversos, a saber: **1)** El procedimiento contemplado en el artículo 52-A párrafo primero fracción I del Código Fiscal de la Federación consistente en el ejercicio de las facultades de comprobación dirigidas al contador público consistentes en la revisión del dictamen y demás información; y **2)** Las facultades de comprobación ejercidas directamente a la recurrente al amparo de la orden de visita domiciliaria número IDD-23-00023/2018-CUN contenida en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02216/XI/2018 de fecha 14 de noviembre de 2018, contempladas en el artículo 42 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación.

De lo que se colige que la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019 de fecha 16 de diciembre de 2019 derivó de las facultades de comprobación ejercidas directamente a [REDACTED], consistente en el procedimiento de visita domiciliaria efectuado al amparo de la orden

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

número IDD-23-00023/2018-CUN contenida en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02216/XI/2018 de fecha 14 de noviembre de 2018, por lo que no resulta procedente la exigencia de la recurrente respecto a que la fiscalizadora debió fundar y motivar la emisión de la resolución liquidatoria recurrida con el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación pronunciándose respecto al procedimiento contemplado en el artículo 52-A primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación consistente en la revisión del dictamen y demás información efectuado con el contador público, toda vez que dicho artículo contempla un procedimiento de revisión diverso al procedimiento de visita domiciliaria que fue efectuado directamente a [REDACTED], mismo que dio como resultado la emisión del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019 de fecha 16 de diciembre de 2019, **deviniendo infundado lo expuesto por la recurrente en el inciso "a)" dentro del CONSIDERANDO CUARTO** de su escrito de recurso de revocación.

Por cuanto a lo expuesto en los apartados identificado con los incisos "b)" y "c)" dentro de su AGRAVIO CUARTO, la recurrente expuso medularmente lo siguiente:

"b) La Resolución que se impugna viola el artículo 16 Constitucional en relación con los artículos 28 y 29 del Código Fiscal de la Federación y artículo 31 primer párrafo, fracción primera de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, haciendo carecer su resolución de la debida fundamentación y motivación por los siguientes motivos:

Rechaza la autoridad las "comisiones mercantiles" del proveedor [REDACTED], por no cumplir con el requisito del artículo 31 primer párrafo, fracción primera de la Ley del Impuesto Sobre la Renta POR NO SER Estrictamente indispensables porque no se exhibió ni se proporcionó la evidencia documental de los servicios prestados por ese proveedor.

Evidentemente que la autoridad viola el artículo 16 Constitucional porque una cosa es que el gasto sea estrictamente indispensable y otra que no se acreditó con evidencia documental la prestación del servicio o la realización de ese gasto, de tal manera que no hay relación causal entre la indispensabilidad del gasto y la efectiva realización de este.

Al confundir la autoridad ambos conceptos, evidentemente que hace que la resolución carezca de la debida

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

fundamentación y motivación pues no existe congruencia entre lo dispuesto por el precepto (indispensabilidad del gasto) y la falta de comprobación de su realización.

c) La Resolución que se impugna viola el artículo 16 Constitucional en relación con los artículos 28 y 29 del Código Fiscal de a Federación, haciendo carecer su resolución de la debida fundamentación y motivación por los siguientes motivos:

Como consta en la hoja 672 de la resolución impugnada, la autoridad rechaza las deducciones de mi representada respecto del siguiente proveedor y cantidad siguiente:"

Procediendo a insertar el cuadro que a continuación se ilustra:

PROVEEDOR	IMPORTE	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
[REDACTED]	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
TOTAL	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]

Asimismo, manifestó lo siguiente:

"... se exigió documentación no solo no indispensable sino que era propiedad y de incumbencia de terceros (Proveedor) y que la autoridad pudo obtener mediante compulsas en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, EL CUAL POR OBVIAS RAZONES RESULTA VIOLADO, por su falta de aplicación"

(...)

"Contrario a lo que señala la autoridad fiscal sí se suministro documentación suficiente para acreditar la efectiva prestación del servicio.

- *Se dice lo anterior pues la autoridad no valora la cedula de papel de trabajo que contiene la integración mensual del rubro de comisiones sobre venta correspondiente a la mediación mercantil.*

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

... la autoridad incorrectamente consideró que no se demostró la materialidad de las operaciones facturadas e inexistentes con base en una conclusión donde no apreció correctamente las pruebas, lo que hizo arribar a una conclusión equivocada.

(...)

... la autoridad solicitó documentación no indispensable... al exigir documentación de trabajadores de terceros que no estaba obligada mi representada a tener y mucho menos entregar."

"Al resolver en esos términos la autoridad viola el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación...; el artículo citado sí establece un procedimiento que debe desahogarse el cual culmina con una declaratoria oficial que se publica en el Diario Oficial de la Federación en la que se determina que un contribuyente no tiene la capacidad suficiente para prestar los servicios."

"...; la autoridad no podía legalmente concluir que el proveedor no prestó el servicio, ni que no se acreditó la materialidad sin que previamente se determinara mediante publicación en el diario oficial de la federación que el proveedor no tenía la capacidad para prestar el servicio."

"... la resolución carece de la debida fundamentación y motivación al no invocarse en la resolución la fecha de publicación en el diario oficial de la federación en la que se publicó la declaratoria de que el proveedor fue considerado incapaz de prestar el servicio."

"... la resolución carece de la debida fundamentación al no indicar el precepto legal que le faculte a determinar que un proveedor es incapaz de prestar los servicios facturados."

"La autoridad no valoró las pruebas documentales ofrecidas con las que si se acreditó la recepción del servicio facturado, pues de haberlo hecho hubiera concluido que existió su efectiva prestación..."

Y por cuanto a su AGRAVIO QUINTO, la recurrente sostuvo lo siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

QUINTO.- La liquidación que se combate viola el artículo 16 constitucional, pues carece de la debida fundamentación y motivación al no contener las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que tomó en cuenta la autoridad para justificar los rechazos de las deducciones en los términos que lo hacen, sino que de manera dogmática se limita a justificarlos con base en el argumento de que no cumplían los requisitos fiscales pero sin que se reflejara en la resolución la justificación referida a cada uno de los comprobantes que se le exhibieron y el hecho de que consigne la relación de los diversos documentos resulta insuficiente para cumplir ese requisito por lo que debe estimarse que la resolución no satisface la exigencia del artículo constitucional mencionado.

Deviniendo infundado lo expuesto por la recurrente en los incisos "b)" y "c)" dentro del CONSIDERANDO CUARTO así como lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de su escrito de recurso de revocación, por las consideraciones siguientes:

Del contenido del oficio determinante del crédito fiscal recurrido, se advierte que los gastos deducidos por concepto de "comisiones mercantiles" del proveedor [REDACTED] que controvierte la recurrente, fueron rechazados por la fiscalizadora en virtud de que efectivamente no cumplen con el requisito de estricta indispensabilidad contenido en el artículo 31 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal auditado, toda vez que de la revisión efectuada en el procedimiento de fiscalización se advirtió que la recurrente no cuenta con la evidencia documental que compruebe la materialización de los servicios deducidos que fueron supuestamente prestados por [REDACTED] a favor de [REDACTED]

Lo anterior es así, en virtud que del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019 determinante del crédito fiscal recurrido, en el apartado "2.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS" se advierte que la fiscalizadora se avocó al análisis de la información y documentación que fue exhibida por la recurrente en el procedimiento de fiscalización, tales como: declaración anual, libros de contabilidad consistentes en libro diario y mayor, balanzas de comprobación, mayores auxiliares, pólizas de registro contable con su documentación comprobatoria con las cuales pretendió soportar las deducciones, papeles de trabajo, y estados de cuenta bancarios, mismos que forman parte de la contabilidad propiedad de [REDACTED] y que derivado del análisis y valoración a las mismas conoció lo siguiente:

1. Pudo determinar el monto por concepto de deducciones autorizadas en cantidad de \$ [REDACTED].
2. Advirtió que el monto declarado por la recurrente por concepto de deducciones fue uno diverso en cantidad de \$ [REDACTED].

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

3. Derivado de lo anterior, conoció una diferencia de deducciones en cantidad de \$ [REDACTED].

Lo cual procedió a desglosar a página 669 de la resolución liquidatoria, de la manera siguiente:

La cantidad de \$3,323,967.49, que se conoció a partir de los registros contables y de los papeles de trabajo, se integra de la siguiente manera:

CONCEPTO	REGISTRADO	DIFERENCIA	DETERMINADO
COSTO DE VENTAS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
GASTOS DE OPERACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
DEVOLUCIONES, REBAJAS Y BONIFICACIONES SOBRE VENTAS NACIONALES	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
OTROS GASTOS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
INTERESES A CARGO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
PERDIDA CAMBIARIA	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
(-) DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
GASTOS NO DEDUCIBLES	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
DEPRECIACION Y AMORTIZACION CONTABLE	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
PROVISIONES	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
COSTO DE VENTAS CONTABLE	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
OTROS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
(+) DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
AJUSTE ANUAL POR INFLACION DEDUCIBLE	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
COSTO DE VENTAS FISCAL	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
MANO DE OBRA DIRECTA	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
GASTOS INDIRECTOS DE FABRICACION	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSION	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
PERDIDA FISCAL EN VENTA DE ACTIVO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
OTROS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Advirtiéndose que la diferencia de deducciones en cantidad de \$ [REDACTED] fue conocida por la fiscalizadora a partir del análisis efectuado a los registros contables y de los papeles de trabajo exhibidos por la recurrente, cantidad que deriva del "COSTO DE VENTAS" en cantidad de \$ [REDACTED] y "GASTOS DE OPERACIÓN" en cantidad de \$ [REDACTED].

De los cuales la recurrente controvierte la diferencia observada por la fiscalizadora en cantidad de \$ [REDACTED] derivada de las deducciones por concepto de "GASTOS DE OPERACIÓN", por lo que es de señalarse que dicha cantidad fue determinada por la autoridad fiscal en virtud del análisis y revisión realizados a los registros contables de la recurrente, como son: mayores auxiliares, balanzas de comprobación y pólizas de registro contable con documentación comprobatoria soporte, propiedad y en poder de la recurrente, así como del análisis a la cuenta número [REDACTED] denominada "COMISIONES MERCANTILES", la cuenta número [REDACTED] denominada "SUELDOS Y PRESTACIONES", la cuenta número [REDACTED] denominada "GASTOS DE OPERACIÓN", y a las subcuentas números [REDACTED] denominada "GASTOS NO DEDUCIBLES", y [REDACTED] denominada "AMORTIZACIONES", de sus mayores auxiliares, de donde pudo conocer que la recurrente registró la cantidad de \$ [REDACTED], diversas a los Gastos de Operación determinados por la fiscalizadora en cantidad de \$ [REDACTED] en virtud del análisis y revisión a la información anteriormente referida, arrojando la diferencia mencionada en cantidad

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

de \$ [REDACTED], la cual fue desglosada por la autoridad fiscal a página 672 del [REDACTED] del [REDACTED] oficina [REDACTED] número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019 determinante del crédito fiscal, de la manera siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	NÚMERO DE SUBCUENTA	CONCEPTO	REGISTRADO	OBSERVADO	DETERMINADO
[REDACTED]	[REDACTED]	Comisiones Mercantiles	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	SUELDOS Y PRESTACIONES	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Sueldos y Salarios	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Sueldos mano de obra	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	IMSS, Infonavit, RCV, 2%, etc	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	GASTOS DE OPERACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Gastos de Operación	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Gastos de Producción	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Depreciación de Activos Fijos	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	GASTOS NO DEDUCIBLES	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Gastos no Deducibles	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Amortizaciones	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	OTROS GASTOS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Otros Gastos	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	TOTAL DE GASTOS DE OPERACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

En ese sentido, la fiscalizadora señaló que las deducciones declaradas como gastos de operación que fueron observados en cantidad de \$ [REDACTED], se encuentran registrados en los mayores auxiliares de [REDACTED], **específicamente en la cuenta número 5150 denominada "COMISIONES MERCANTILES"**, del ejercicio comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, tal como precisó en la tabla que antecede, observadas por no cumplir con el requisito que establece el artículo 31 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta consistente en ser estrictamente indispensable para los fines de la actividad de la recurrente.

Por lo que fue señalado a páginas 672 y 673 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019 determinante del crédito fiscal, que las deducciones declaradas como gastos de operación, registradas específicamente en la cuenta número [REDACTED] denominada "COMISIONES MERCANTILES" que fueron observadas por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 31 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal 2013, en cantidad de \$ [REDACTED], se conocieron al efectuar el análisis a las balanzas de comprobación mensuales, reportes auxiliares, pólizas de diario y egresos con su respectiva documentación comprobatoria, que fueron proporcionados por la recurrente en el procedimiento de fiscalización, y de los cuales fue advertido que [REDACTED] disminuyó indebidamente de sus ingresos acumulables erogaciones que no son estrictamente indispensables para los fines de su actividad, toda vez que no exhibió ni proporcionó, así como tampoco se localizó dentro de su contabilidad la evidencia documental que compruebe que los servicios facturados por concepto de "MEDIACIÓN MERCANTIL" supuestamente

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

prestados por [REDACTED] y por los cuales efectuó las deducciones en cantidad de \$ [REDACTED], hayan sido efectivamente prestados, en virtud de que **ÚNICAMENTE SE EMITIERON COMPROBANTES FISCALES (CFDI'S), LOS CUALES NO ESTÁN AMPARADOS CON LA DOCUMENTACIÓN QUE COMPRUEBE EN QUÉ CONSISTIÓ EL SERVICIO POR CONCEPTO DE "MEDIACIÓN MERCANTIL", EL PERÍODO EN EL CUAL FUE PRESTADO Y EL PERSONAL QUE POR CUENTA DEL PROVEEDOR ACUDIÓ A PRESTAR EL SERVICIO CONTRATADO, NI LAS BASES SOBRE LAS QUE SE DETERMINÓ EL IMPORTE DE CADA CFDI EMITIDO**, motivos por los cuales la fiscalizadora sostuvo que dichas erogaciones no son estrictamente indispensables para los fines de la actividad de [REDACTED], de conformidad con el artículo 31 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio 2013.

Procediendo inclusive a detallar la integración de las deducciones observadas a páginas 673 y 674 de la resolución recurrida, como se ilustra a continuación:

-Cuenta número 5150 denominada "COMISIONES MERCANTILES".

Fecha	Proveedor	R.F.C. DEL PROVEEDOR	Folio	Fecha	CONCEPTO	SUB TOTAL	I.V.A.	TOTAL
14/01/2013	[REDACTED]	[REDACTED]	F-8337	14/01/2013	MEDIACION MERCANTIL	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
29/01/2013	[REDACTED]	[REDACTED]	F-8370	29/01/2013	MEDIACION MERCANTIL ENERO 2013	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
15/02/2013	[REDACTED]	[REDACTED]	F-8362	15/02/2013	MEDIACION MERCANTIL	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
27/02/2013	[REDACTED]	[REDACTED]	F-8377	27/02/2013	MEDIACION MERCANTIL FEBRERO 2013	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
04/03/2013	[REDACTED]	[REDACTED]	F-8379	04/03/2013	MEDIACION MERCANTIL	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
15/03/2013	[REDACTED]	[REDACTED]	F-8392	15/03/2013	MEDIACION MERCANTIL	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
27/03/2013	[REDACTED]	[REDACTED]	F-8408	27/03/2013	MEDIACION MERCANTIL MARZO 2013	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
15/04/2013	[REDACTED]	[REDACTED]	F-8418	15/04/2013	MEDIACION MERCANTIL	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
30/04/2013	[REDACTED]	[REDACTED]	F-8434	30/04/2013	MEDIACION MERCANTIL ABRIL 2013	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
15/05/2013	[REDACTED]	[REDACTED]	F-8443	15/05/2013	MEDIACION MERCANTIL	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
31/05/2013	[REDACTED]	[REDACTED]	F-8454	31/05/2013	MEDIACION MERCANTIL MAYO 2013	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
14/06/2013	[REDACTED]	[REDACTED]	F-8458	14/06/2013	MEDIACION MERCANTIL	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
28/06/2013	[REDACTED]	[REDACTED]	F-8464	28/06/2013	MEDIACION MERCANTIL JUNIO 2013	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
15/07/2013	[REDACTED]	[REDACTED]	F-8468	15/07/2013	MEDIACION MERCANTIL	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
30/07/2013	[REDACTED]	[REDACTED]	F-8478	30/07/2013	MEDIACION MERCANTIL	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Fecha	Póliza	PROVEEDOR	R.F.C. DEL PROVEEDOR	No.	Fecha	CONCEPTO	SUB-TOTAL	I.V.A.	TOTAL
15/08/2013		[REDACTED]	[REDACTED]	F-8477	15/08/2013	MEDIACION MERCANTIL JULIO 2013	188,071.75	18,487.80	126,556.64
30/08/2013		[REDACTED]	[REDACTED]	F-8480	30/08/2013	MEDIACION MERCANTIL AGOSTO 2013			
12/09/2013		[REDACTED]	[REDACTED]	F-8485	12/09/2013	MEDIACION MERCANTIL			
30/09/2013		[REDACTED]	[REDACTED]	F-8490	30/09/2013	MEDIACION MERCANTIL SEPTIEMBRE 2013			
15/10/2013		[REDACTED]	[REDACTED]	F-8495	15/10/2013	MEDIACION MERCANTIL			
31/10/2013		[REDACTED]	[REDACTED]	F-8505	31/10/2013	MEDIACION MERCANTIL OCTUBRE 2013			
14/11/2013		[REDACTED]	[REDACTED]	F-8508	14/11/2013	MEDIACION MERCANTIL			
28/11/2013		[REDACTED]	[REDACTED]	F-8508	28/11/2013	MEDIACION MERCANTIL NOVIEMBRE 2013			
14/12/2013		[REDACTED]	[REDACTED]	F-8519	14/12/2013	MEDIACION MERCANTIL			
30/12/2013		[REDACTED]	[REDACTED]	F-8520	30/12/2013	MEDIACION MERCANTIL DICIEMBRE 2013			
						TOTAL DEL EJERCICIO 2013			

Bajo tales consideraciones, se tiene que la autoridad fiscalizadora arribó a la conclusión de que la recurrente no cuenta con la evidencia documental de los servicios deducidos en cantidad de \$ [REDACTED] bajo el concepto de "MEDIACIÓN MERCANTIL" supuestamente prestados por [REDACTED] derivado de la revisión y análisis a la información y documentación que fue proporcionada por la propia recurrente en el procedimiento de visita domiciliaria que le fue efectuado, toda vez que atendiendo a la valoración de dicha información y documentación fue advertido que no puede dilucidarse la materialización de los servicios deducidos, convirtiéndose en un objeto de realización incierta por no obrar soporte documental que compruebe su materialización a favor de la recurrente, el origen, la forma en la que se llevó a cabo dicho servicio de haber sido realizado, en qué consistió, cuál fue el personal encargado de llevarlo a cabo en nombre del supuesto proveedor de servicios, con el fin de constatar que la prestación de los servicios deducidos en cantidad de \$ [REDACTED] bajo el concepto de "MEDIACIÓN MERCANTIL" supuestamente prestados por [REDACTED] era necesaria para desarrollar la actividad de [REDACTED] y que de no realizarlo traería como consecuencia la suspensión o disminución de sus actividades, entorpeciendo su normal funcionamiento o desarrollo, obstaculizando sus metas operativas y en consecuencia impidiendo la realización de su objeto social, tal como como motivó la fiscalizadora a página 674 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019 determinante del crédito fiscal.

En ese tenor, con el objeto de comprobar la legal procedencia de las erogaciones deducidas en cantidad de \$ [REDACTED] contenidas en los comprobantes fiscales por concepto de "COMISIONES MERCANTILES" y "MEDIACIÓN MERCANTIL", supuestamente prestados por [REDACTED], en el transcurso de la revisión se solicitó a la recurrente mediante acta parcial de solicitud de información y

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

documentación de fecha 22 de agosto de 2019, a efecto de que exhibiera la documentación comprobatoria soporte de dichas erogaciones, consistentes en las siguientes:

1.- Por las operaciones llevadas a cabo por la contribuyente [REDACTED] durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013 sujeto a revisión, con el siguiente proveedor:

PROVEEDOR	RFC	IMPORTE	IVA	TOTAL
TOTALES: [REDACTED]				

a).- Exhiba original y proporcione fotocopias de las Pólizas de registro contable con su documentación comprobatoria soporte consistente en facturas y documentación adicional, formas de pago (póliza de cheque o transferencias bancarias) que acredite de manera fehaciente las operaciones llevadas a cabo por la contribuyente visitada con el proveedor ante relacionado, así como el contrato celebrado con dicho proveedor.

b).- Exhiba original y proporcione fotocopia del papel de trabajo en el que identifique cada uno de los ingresos facturados y efectivamente cobrados, por los cuales la contribuyente pagó el concepto de "MEDIACION MERCANTIL", al proveedor [REDACTED] por el Servicio de Promoción de los Productos, indicando cuando y donde fueron prestados cada uno de los servicios facturados.

c).- Describa en que consistió el servicio por concepto de "MEDIACION MERCANTIL", supuestamente prestados por el proveedor [REDACTED], por cada una de las facturas recibidas, debiendo señalar el periodo, el personal que por cuenta del proveedor acudió a prestar el servicio contratado, el equipo utilizado y lugar donde fue prestado el servicio.

d).- Cualquier información y documentación adicional con que cuente y que compruebe que realmente se recibieron los Servicios contratados.

Concediéndole a la ahora recurrente un plazo de 6 días hábiles a partir del levantamiento de la referida acta parcial de solicitud de información y documentación de fecha 22 de agosto de 2019, por lo que con fecha 05 de septiembre de 2019 fue levantada acta parcial de recepción de información y documentación, en la cual se hizo constar la recepción y exhibición de la información y documentación aportada por la recurrente de la manera siguiente:

a).- Exhiba original y proporcione fotocopias de las Pólizas de registro contable con su documentación comprobatoria soporte consistente en facturas y documentación adicional, formas de pago (póliza de cheque o transferencias bancarias) que acredite de manera fehaciente las operaciones llevadas a cabo por la contribuyente visitada con el proveedor ante relacionado, así como el contrato celebrado con dicho proveedor.

La compareciente haciendo uso de la palabra manifestó: "Exhibo y proporciono fotocopia de las Pólizas de registro contable con su documentación comprobatoria soporte consistente en el CFDI y comprobante de pago que acreditan las operaciones llevadas a cabo por la contribuyente [REDACTED] con el proveedor [REDACTED] así como el contrato celebrado con dicho proveedor."

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

b).-Exhiba original y proporcione fotocopia del papel de trabajo en el que identifique cada uno de los ingresos facturados y efectivamente cobrados, por los cuales la contribuyente pagó el concepto de "MEDIACION MERCANTIL", al proveedor [REDACTED], por el Servicio de Promoción de los Productos, indicando cuando y donde fueron prestados cada uno de los servicios facturados.

La compareciente haciendo uso de la palabra manifestó: "Le informo a esta autoridad que a la fecha de la presente acta se sigue trabajando en la búsqueda del papel de trabajo en el cual se identifique cada uno de los ingresos facturados y efectivamente cobrados, por los cuales la contribuyente [REDACTED] pagó el concepto de "MEDIACION MERCANTIL", al proveedor [REDACTED] por el Servicio de Promoción de los Productos, por tal motivo no me es posible indicar cuando y donde fueron prestados cada uno de los servicios facturados."

c).-Describa en que consistió el servicio por concepto de "MEDIACION MERCANTIL", supuestamente prestados por el proveedor [REDACTED] por cada una de las facturas recibidas, debiendo señalar el periodo, el personal que por cuenta del proveedor acudió a prestar el servicio contratado, el equipo utilizado y lugar donde fue prestado el servicio.

La compareciente haciendo uso de la palabra manifestó: "Mediante el contrato antes mencionado se establece que el servicio prestado por el proveedor [REDACTED] consistió en la promoción por toda la República Mexicana de los productos de la contribuyente [REDACTED], y por ellos el proveedor recibiría como contraprestación por el servicio prestado el 8% sobre las ventas netas efectuadas a clientes cuya labor de venta haya sido gestionada por el proveedor, manifiesto que no puedo señalar el periodo, ni el personal que por cuenta del proveedor acudió a prestar el servicio contratado, ni el equipo utilizado, ni lugar donde fue prestado el servicio."

d).- Cualquier información y documentación adicional con que cuente y que compruebe que realmente se recibieron los Servicios contratados.

La compareciente haciendo uso de la palabra manifestó: "Le informo a esta autoridad que a la fecha de la presente acta se sigue trabajando en la búsqueda de la información y documentación adicional de los Servicios prestados con el proveedor [REDACTED], por tal motivo no me es posible proporcionar en este momento información y documentación."

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió al análisis y revisión de la información y documentación que fue proporcionada por la recurrente, consistentes en: pólizas contables, facturas (CFDI'S), transferencia y contrato con el proveedor [REDACTED] del cual se conoció el tipo de servicio contratado, concluyéndose de dicho análisis y revisión, que **únicamente se emitieron comprobantes fiscales (CFDI'S) los cuales no se encuentran amparados con documentación comprobatorio soporte que compruebe en qué consistió el servicio supuestamente prestado por concepto de "MEDIACIÓN MERCANTIL", el período en el cual fue prestado, y el personal que por cuenta del supuesto proveedor [REDACTED] acudió a prestar el servicio contratado por la recurrente, ni mucho menos las bases sobre las que se determinó el importe amparado en cada CFDI emitido, toda vez que la recurrente OMITIÓ PROPORCIONAR:**

- Papel de trabajo en el que identifique cada uno de los ingresos facturados y efectivamente cobrados, por los cuales la contribuyente [REDACTED] pagó el concepto de "MEDIACIÓN MERCANTIL" al proveedor [REDACTED] por el servicio de promoción de los productos.
- No indicó cuando y dónde fueron prestados cada uno de los servicios facturados.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

- No señaló el período ni el personal que por cuenta del proveedor acudió a prestar el servicio contratado, ni el equipo utilizado, ni el lugar donde fue prestado el servicio.

Información que debía obrar en poder de la recurrente y ser exhibida ante la autoridad fiscal en el desarrollo de sus facultades de comprobación, por ser el soporte documental de las operaciones que refiere le resultaban estrictamente indispensables para la prosecución de los fines de su actividad, no obstante, dicha información y documentación no fue exhibida y tampoco fue localizada por la autoridad fiscalizadora dentro de la contabilidad de [REDACTED] concluyéndose que no cuenta con la evidencia documental que compruebe que los servicios facturados por concepto de "MEDIACIÓN MERCANTIL" por la empresa [REDACTED] hayan sido efectivamente prestados a favor de [REDACTED] y que de no realizarlo traería como consecuencia la suspensión o disminución de sus actividades, entorpeciendo su normal funcionamiento o desarrollo, obstaculizando sus metas operativas y en consecuencia impidiendo la realización de su objeto social.

Motivos por cuales la fiscalizadora sostuvo a página 677 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019 determinante de la resolución liquidatoria, que con la información proporcionada por la recurrente consistente en pólizas, comprobantes fiscales (CFDI'S) y contrato celebrado con [REDACTED] no se comprueba que las erogaciones efectuadas por concepto de "COMISIONES MERCANTILES" por servicios supuestamente prestados por la empresa [REDACTED] fueron realmente realizados a favor de la recurrente, ni tampoco que correspondan a erogaciones que estén relacionadas con la obtención de cada uno de los ingresos percibidos por [REDACTED] ni por el concepto, ni por los montos que fueron facturados.

Aunado a lo anterior, esta autoridad advierte que para robustecer dicha determinación, la autoridad fiscal procedió a la consulta de los sistemas institucionales con los que cuenta denominados "VISOR TRIBUTARIO de MODELO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y "REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTES CONSULTA NACIONAL DE NUEVO ESQUEMA DE PAGOS Y DECLARACIONES" y "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARI-ACCIONES Y PROGRAMAS-GENERAL" en términos del artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, de los cuales advirtió lo siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

- El supuesto proveedor de servicios [REDACTED], en la declaración del ejercicio fiscal de 2013, presentada el 31 de marzo de 2014, de tipo normal, con número de operación [REDACTED] declaró en ceros los siguientes rubros:

CONCEPTO	IMPORTE
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	0
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS Y DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSION	0
UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO	0
PERDIDA FISCAL DEL EJERCICIO	0

- El proveedor [REDACTED] se encuentra en el supuesto del artículo 69-B primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, tal como se manifiesta en el oficio número 500-05-2017-32051 de fecha 25 de agosto de 2017 en el anexo 1, Apartado D, en donde se resolvió que [REDACTED] no desvirtuó la inexistencia de operaciones amparadas con los comprobantes emitidos a los contribuyentes que se señalaron en el oficio individual 500-71-02-01-02-2017-50418 de fecha 13 de marzo de 2017, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1", actualizándose el supuesto contemplado en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Advirtiéndose de lo anterior precisado por la fiscalizadora a página 677 de la resolución determinante del crédito fiscal recurrido, que en efecto, el supuesto proveedor de servicios [REDACTED], en su declaración del ejercicio fiscal de 2013 no reflejó el pago por los servicios controvertidos que refiere la recurrente fueron realizados a su favor y por los cuales efectuó deducciones en cantidad de \$ [REDACTED] bajo el concepto de "MEDIACIÓN MERCANTIL"; y que tal como sostuvo la autoridad fiscal, fue conocido que la empresa [REDACTED] se ubica en el supuesto contemplado en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación toda vez que en el oficio número 500-05-2017-32051 de fecha 25 de agosto de 2017 en el anexo 1, Apartado D, se resolvió que [REDACTED] no desvirtuó la inexistencia de operaciones amparadas con los comprobantes emitidos a los contribuyentes que se señalaron en el oficio individual 500-71-02-01-02-2017-50418, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1", actualizándose el supuesto contemplado en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

No obstante a lo anterior, se advierte que dicha información obtenida por la fiscalizadora con motivo de la consulta efectuada a sus sistemas

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

institucionales con los que cuenta en términos del artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, no causa perjuicio alguno a la recurrente, toda vez que la determinación de la improcedencia de deducciones en cantidad de \$ [REDACTED] por servicios supuestamente prestados a su favor por [REDACTED] fue en virtud de que [REDACTED] no logró comprobar con el soporte documental correspondiente la efectiva realización de dichos servicios deducidos, resultando procedente que la autoridad fiscal concluyera que mucho menos pueden considerarse estrictamente indispensables para la prosecución de su fin, trayendo como consecuencia la no actualización del supuesto legal para las deducciones procedentes consistente en que éstas deben ser estrictamente indispensables de conformidad con el artículo 31 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2013.

Máxime que tal como se sostuvo a página 4 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019 determinante del crédito fiscal recurrido, la recurrente no presentó los documentos, libros o registros contables que desvirtuaran las irregularidades consignadas en actas parciales, así como en la última acta parcial, dentro del plazo previsto en el artículo 46 fracción IV párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, no ejerciendo a su favor el derecho concedido en dicho dispositivo legal, por lo que **SE TUVIERON POR CONSENTIDOS LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS** en términos del tercer párrafo del artículo 46 fracción IV del mismo Código.

Asimismo, es de precisarse que el requisito de estricta indispensabilidad del gasto para efectos de su deducción, dispuesto en el artículo 31 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2013, se encuentra intrínsecamente ligado a la efectiva realización de los servicios por los cuales éste fue erogado, de tal manera que si la recurrente no logró comprobar la materialización de las operaciones que dieron origen a los gastos deducidos, luego entonces mucho menos puede considerarse que éstos hayan sido estrictamente indispensables para la prosecución de los fines propios de la actividad de [REDACTED] pudiendo la autoridad fiscal determinar la presunción de inexistencia respecto de dichas operaciones por no haberse acreditado su materialización, **SIN QUE SEA NECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL HAYA LLEVADO A CABO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B COMO ALEGA LA RECURRENTE.**

Resultado aplicable el criterio jurisprudencial del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.

Contradicción de tesis 405/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Trigésimo Circuito, y Primero y Tercero, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 24 de abril de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Asimismo, es relevante exponer que ante la posible simulación de actos u operaciones, la autoridad fiscal **SE ENCUENTRA FACULTADA PARA CUESTIONAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES Y PRESUMIR SU INEXISTENCIA**, en su caso; así se indicó en los criterios jurisprudenciales siguientes:

VIII-P-1aS-214

COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD A RECONOCER DE FORMA AUTOMÁTICA EL EFECTO FISCAL QUE CON ÉSTOS SE PRETENDE.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXX/2013, definió que **los comprobantes fiscales son los medios de convicción** a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Sin embargo, la autoridad está facultada para verificar si ese soporte documental (factura) efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, **pues la autoridad al**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

que se registran. En este sentido, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos relativos que regulan la forma y términos en que un contribuyente ha de llevar su contabilidad, también parten del mismo postulado, es decir, que **solo deben registrarse las operaciones que existen**, y que además, en dicho registro debe prevalecer el fondo o sustancia económica sobre la forma legal. **Por tanto, si derivado de una revisión la autoridad advierte que las operaciones que constan en la contabilidad no tienen sustancia material, puede determinar su inexistencia exclusivamente para efectos fiscales**, es decir, desconocer su eficacia para la determinación, devolución o acreditamiento de contribuciones, sin que ello implique anular para efectos generales el acto jurídico en cuestión, ni mucho menos exceder el objeto de la orden de visita.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/11124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)

Es así, que de las consideraciones vertidas, se advierte que la autoridad fiscal en efecto se avocó al análisis y valoración de la información y documentación aportada por la recurrente en procedimiento de fiscalización, del cual fue concluido que [REDACTED] no cuenta con la evidencia documental que compruebe la procedencia de sus deducciones en cantidad de \$ [REDACTED] por servicios supuestamente prestados a su favor por [REDACTED], soporte documental que debió obrar en poder de la recurrente de haberse materializado dichas operaciones, toda vez que refirió constituían servicios estrictamente indispensables para la prosecución de las actividades propias de su fin, debiendo la recurrente conservar la documentación comprobatoria de sus deducciones, misma que se encontraba obligada a exhibir ante la autoridad fiscalizadora en el ejercicio de sus facultades de comprobación, por lo que al no haber ocurrido en el caso concreto, la autoridad fiscal se encontraba legalmente facultada para determinar la improcedencia de las deducciones controvertidas, por no haberse comprobado su efectiva realización, trayendo como consecuencia que mucho menos pudieran considerarse como estrictamente indispensables para la recurrente, en términos del artículo 31 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2013 auditado.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Lo anterior, sin que resulte en obligación a cargo de la fiscalizadora el realizar compulsas al supuesto proveedor de la recurrente [REDACTED], como ésta refiere, para comprobar la procedencia de las deducciones controvertidas, toda vez que dicha facultad es atribuible únicamente a la autoridad fiscal, la cual decide de manera discrecional el momento para ejercerla, por lo que no constituye una obligación a su cargo, siendo obligación fiscal de la recurrente el comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, lo que en caso concreto se traduce en comprobar dentro de su contabilidad la procedencia de sus deducciones.

En ese sentido, por cuando al Impuesto al Valor Agregado Acreditable rechazado en cantidad de \$ [REDACTED], se advierte que fue observado por la fiscalizadora por no ser estrictamente indispensable para los fines de la actividad de la recurrente, mismo que se conoció del análisis al libro mayor general, balanzas de comprobación mensuales a nivel cuenta, subcuenta y sub-subcuenta, a los mayores auxiliares de sus cuentas colectivas o de control, a los estados de cuenta bancarios con número de cuenta [REDACTED] en moneda nacional, abierta en la institución bancaria BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A., cuenta número [REDACTED] en moneda nacional, abierta en la institución bancaria BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A., cuenta número [REDACTED] en moneda nacional, abierta en la Institución Bancaria HSBC MEXICO S.A., y a la cuenta número [REDACTED] en moneda nacional, abierta en la institución bancaria BBVA BANCOMER S.A. y a las pólizas de registro y documentación comprobatoria soporte que forman parte de la contabilidad propiedad de la contribuyente, así como a los papeles de trabajo correspondientes al ejercicio sujeto a revisión.

Importe de \$ [REDACTED] que fue observado toda vez que el Impuesto al Valor Agregado trasladado a la recurrente no es procedente para su acreditamiento, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el ejercicio 2013, **por derivar de erogaciones no deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta**, en virtud de que la erogación no es estrictamente indispensable para los fines de la actividad de [REDACTED], como se ha hecho referencia con anterioridad, toda vez que no exhibió ni proporcionó, así como tampoco se localizó dentro de su contabilidad la evidencia documental que compruebe la prestación de los servicios facturados por concepto de "MEDIACIÓN MERCANTIL", por la empresa [REDACTED], en consecuencia, no cumple con el requisito previsto en el artículo 5 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente para el ejercicio 2013, el cual establece que **para que sea acreditable el**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Impuesto al Valor Agregado debe reunir entre otros requisitos que el Impuesto al Valor Agregado corresponda a bienes, servicios o uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de sus actividades, considerándose estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que cumpla con los requisitos para ser deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, situación que al no haberse actualizado en el caso concreto toda vez que no fue comprobado que las erogaciones realizadas en el ejercicio 2013 en cantidad total de \$ [REDACTED] sean un gasto estrictamente indispensable para los fines de la actividad de [REDACTED] no procede su deducción para efectos del Impuesto Sobre la Renta y en consecuencia, el Impuesto al Valor Agregado correspondiente en cantidad de \$ [REDACTED], no es acreditable.

En ese tenor, se determinan como **INFUNDADOS E INOPERANTES los AGRAVIOS CUARTO Y QUINTO** expuestos por la recurrente.

SÉPTIMO. En cuanto al **AGRAVIO SEXTO** expuesto por la recurrente, ésta lo hizo consistir en lo siguiente:

SEXTO.- Debe considerarse con fecha de notificación el 07 de febrero del año 2020 porque la diligencia de notificación de la resolución incumple con los requisitos contenidos en los artículos 144 al 146 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que si bien es cierto que se señala como persona que la recibió la C. [REDACTED], no consta que ella haya acreditado tener relación con mi representada, tampoco consta los datos de identificación del notificador así como datos que no dejen lugar a dudas sobre el domicilio, es decir las características del inmueble en donde se ubicó el visitador.

Al no ser precisa la información debe estimarse que la diligencia no se ajustó a los requerimientos establecidos en los preceptos que se estiman violados.

Por otra parte, se niega que el citatorio que debió de haber existido de acuerdo al artículo 44 del Código fiscal de la Federación, no se ajustó a la ley porque no fue hecho del conocimiento de mi representada.

Se niega en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que se hubiese dejado citatorio y que éste cumpla, en caso de existir, con todos los requisitos legales.

Por lo que esta autoridad advierte que alega la ilegal notificación del oficio [REDACTED] número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019 de fecha 16 de diciembre de 2019 determinante del crédito fiscal recurrido, así como niega que se le haya dejado citatorio previo y que en caso de existir cumpla con todos los requisitos legales.

Bajo esa tesitura y derivado del estudio de las constancias que integran el expediente administrativo generado a nombre de la contribuyente [REDACTED] se advierte que no le asiste la razón a la recurrente por cuanto a lo manifestado, toda vez que en efecto se

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

realizaron las diligencias correspondientes tendientes a la notificación del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019 de fecha 16 de diciembre de 2019, de acuerdo a las formalidades dispuestas en los artículos 134 primer párrafo fracción I y 137 párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos."

"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario."

Lo anterior, como se desprende del citatorio previo de fecha 17 de diciembre de 2019, del acta de notificación de fecha 18 de diciembre de 2019, y del propio oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019 de fecha 16 de diciembre de 2019, constancias que integran el expediente administrativo ofrecido como prueba por la propia recurrente:

Por cuanto al citatorio previo de fecha 17 de diciembre de 2019.

Mediante el cual se dio constancia de que el visitador adscrito a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, con el objeto de notificar el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019 de fecha 16 de diciembre de 2019 mediante el cual se determina el crédito

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

fiscal que se indica, se constituyó legalmente en el domicilio ubicado en [REDACTED], domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente [REDACTED], cerciorándose de encontrarse en el domicilio correcto ya que coincide con el último domicilio fiscal señalado por [REDACTED] ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019 de fecha 16 de diciembre de 2019, indicando que cuenta con las características externas siguientes: [REDACTED]

[REDACTED] Quintana Roo; procediendo a tocar el timbre, saliendo del interior del domicilio una persona del sexo femenino quien dijo llamarse [REDACTED], quien informó que el motivo de su presencia en ese lugar es porque se encuentra en su horario de trabajo, la cual señaló su carácter de Gerente de Recursos Humanos, quien además se identificó con credencial para votar que corresponde a sus rasgos físicos, y ante la pregunta expresa del visitador respecto a si ese es el domicilio ubicado en [REDACTED] Quintana Roo y si dicho domicilio fiscal corresponde a la contribuyente [REDACTED] contestó que efectivamente ese es el domicilio fiscal de [REDACTED]

Hecho lo anterior, el visitador procedió a identificarse con su respectiva constancia de identificación contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/0584/VII/2019, el cual fue exhibido ante la compareciente, quien lo examinó, cerciorándose de sus datos y el perfil físico del visitador, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, devolviéndolo a su portador, acto seguido procedió a requerir a la compareciente [REDACTED] la presencia del representante legal de [REDACTED] y preguntando si éste se encontraba presente en ese momento, pregunta ante la cual la compareciente contestó de manera expresa que el representante legal de [REDACTED] no se encontraba presente en virtud de que se encuentra fuera del domicilio en diligencias, y por lo tanto no podía atender dicha diligencia, procediendo por tal motivo a informarle a la C. [REDACTED] que en términos del artículo 50 primer párrafo, 134 primer párrafo fracción I primer párrafo, y 137 primer y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se le dejaría un citatorio para que por su conducto lo hiciera del conocimiento del representante legal de [REDACTED] a efecto de que estuviera presente en el domicilio señalado el día 18 de diciembre de 2019

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

a las 15:00 horas para que se le notifique el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019 de fecha 16 de diciembre de 2019 en donde se determina el crédito fiscal que se indica, apercibiéndolo que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entendería con quien se encuentre en dicho domicilio o en su defecto con un vecino, en términos de los artículos 134 primer párrafo fracción I, 136 y 137 párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Advirtiéndose que contrario a lo manifestado por la recurrente, el notificador se constituyó en el domicilio fiscal de [REDACTED] cerciorándose de ser el domicilio correcto de la recurrente en virtud de que hizo constar que:

1. Coincide con el último domicilio fiscal señalado por [REDACTED] ante el Registro Federal de Contribuyentes;
2. Coincide con el domicilio señalado en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019 de fecha 16 de diciembre de 2019; e
3. Indicó las características externas del domicilio fiscal de [REDACTED]

Asimismo, no queda lugar a dudas que la persona con la cual se entendió la diligencia, la C. [REDACTED] no se encontraba en el lugar de manera accidental, sino que ésta tenía relación con la recurrente, dando la certeza de que le informaría del citatorio previo de fecha 17 de diciembre de 2019 así como de la espera en la fecha y hora indicados en el mismo para que le fuera notificado el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019, toda vez el visitador asentó los datos correspondientes que dieron constancia de que la compareciente: **a)** salió del interior del domicilio; **b)** informó que el motivo de su presencia en ese lugar es porque se encuentra en su horario de trabajo; **c)** Señaló su carácter de Gerente de Recursos Humanos de la recurrente; y **d)** Se identificó con credencial para votar que corresponde a sus rasgos físicos.

Añadiendo que **el visitador procedió a identificarse** con su respectiva constancia de identificación, la cual fue exhibida ante la compareciente, y que posteriormente **requirió a la compareciente la presencia del representante legal** de [REDACTED] **preguntando si éste se encontraba presente**, respondiendo la compareciente de manera expresa que el representante legal de [REDACTED] **no**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

se encontraba presente, por lo que ante su ausencia fue dejado citatorio en términos del artículo 50 primer párrafo, 134 primer párrafo fracción I primer párrafo, y 137 primer y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación para la espera en el domicilio señalado al día siguiente a efecto de que le fuera notificado el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019.

Para lo cual, fue apercibida que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entendería con quien se encuentre en dicho domicilio o en su defecto con un vecino, en términos de los artículos 134 primer párrafo fracción I, 136 y 137 párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior como se advierte de las digitalizaciones siguientes:

Oficio Número: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02216/XI/2018
Expediente: IDD-23-00023/2018-CUN

Asunto: Citatorio
Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo, a 17 de diciembre de 2019
"2019, Año del Respeto a los Derechos Humanos"

[REDACTED]

En la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo las 13:05 horas del día 17 de diciembre de 2019, el suscrito la C. CESIA MADAI ARIETA CUEVAS, visitador adscrito a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, con el objeto de notificar el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019 de fecha 16 de diciembre de 2019, en donde se determina el crédito fiscal que se indica, en relación a la visita domiciliaria que se le ha estado practicando al amparo de la orden de visita domiciliaria número IDD-23-00023/2018-CUN contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02216/XI/2018 suscrito por el DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO en su carácter de entonces Director General de Auditoría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, me constituí legalmente en el domicilio ubicado en [REDACTED] domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente [REDACTED], cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente [REDACTED] ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019 de fecha 16 de diciembre de 2019, domicilio que tiene las siguientes características externas: [REDACTED]

Una vez constituido la suscrita C. CESIA MADAI ARIETA CUEVAS, visitador adscrito a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en el domicilio fiscal procedí a [REDACTED] por el timbre

saliendo del interior del domicilio una persona del sexo Femenino y quien dijo llamarse [REDACTED] y quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es por que se encuentra en su horario de trabajo el cual señaló su carácter de [REDACTED] frente de Recursos Humanos quien se identificó con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que contiene la fotografía que corresponde a los datos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] asimismo ante la pregunta expresa del suscrito, respecto a si ese es el domicilio ubicado en [REDACTED] y si dicho domicilio fiscal [REDACTED]

Página 1 de 2

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020
RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Oficio Número: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02216/XI/2018
Expediente: IDD-23-00023/2018-CUN
R.F.C.: [REDACTED]

corresponde a la contribuyente [REDACTED] este contestó que electivamente ese es el domicilio fiscal de la mencionada contribuyente [REDACTED]

Hecho lo anterior, el suscrito ante [REDACTED] C. [REDACTED] me identificó con la constancia de identificación contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/0584/VII/2019 de fecha 01 de julio de 2019, misma que fue emitida por el C. M.A. JAIME MANUEL ZETINA GONZALEZ, Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, por lo que dicho documento ostenta su firma autógrafa y además contiene los siguientes datos de la suscrita la C. CESIA MADAI ARIETA CUEVAS; nombre completo, fotografía, Registro Federal de Contribuyentes, puesto que ocupa en la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, así como firma autógrafa del suscrito; fecha de emisión y fecha de vigencia del 01 de julio de 2019, al 31 de diciembre de 2019, dicho documento identificatorio fue exhibido a la C. [REDACTED]

quien le examinó, cerciorándose de sus datos y al perfil físico del suscrito visitador, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, lo devolvió a su portador; enseguida requirió a la C. [REDACTED] la presencia del representante legal de la contribuyente [REDACTED] y preguntando si éste se encontraba presente en ese momento, pregunta ante la cual la C. [REDACTED] contestó de manera expresa que el representante legal de la contribuyente [REDACTED] no se encontraba presente en virtud de que se encuentra fuera del domicilio en diligencias y por lo tanto, no podía atender esta diligencia, por lo anterior se le informó a la C. [REDACTED]

que en términos del artículo 50 primer párrafo, 134 primer párrafo, fracción I, primer párrafo y 137, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, la presente diligencia se llevaría a cabo con él, por lo que se le daría un citatorio para que por su conducto, lo hiciera del conocimiento del representante legal de la contribuyente [REDACTED], a efecto de que dicho contribuyente o su representante legal esté presente en el domicilio antes señalado, el día 18 de diciembre de 2019, a las 15:00 horas, para que se le notifique el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019 de fecha 16 de diciembre de 2019, en donde se determina el crédito fiscal que se indica, emitido por el C. M.A. JAIME MANUEL ZETINA GONZALEZ, Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en relación a la revisión que se practica al amparo de la orden IDD-23-00023/2018-CUN, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02216/XI/2018 de fecha 14 de noviembre de 2018, emitido por el DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO en su carácter de entonces Director General de Auditoría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, apercibiéndolo que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en este domicilio o en su defecto con un vecino, en los términos de los artículos 134, primer párrafo, fracción I, 136 y 137, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Rev. [REDACTED]
Enl. [REDACTED]
No. [REDACTED]
Fec. [REDACTED]

Av. Bonampak 14 77 541 3 Mza. 20 Lote 29 01
4º piso Local 409-410 s.p. 77690, Colón Centro
Cancún, Quintana Roo, México
Tel. (998) 8 0439-04

El visitador
CESIA MADAI ARIETA CUEVAS
Nombre, firma y puesto

Por cuanto al acta de notificación de fecha 18 de diciembre de 2019.

En el cual, en fecha 18 de diciembre de 2019 siendo las 15:00 horas, fecha y hora indicados en el citatorio de fecha 17 de diciembre de 2019, el notificador adscrito a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], domicilio fiscal de [REDACTED] con el objeto de notificar el oficio [REDACTED] número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019 de fecha 16 de diciembre de 2019, del cual se advierte que en efecto se cercioró de ser el domicilio fiscal de la recurrente, toda vez que hizo constar lo siguiente:

1. Que coincide con el último domicilio fiscal señalado ante el Registro Federal de Contribuyentes.
2. Que coincide con el domicilio señalado en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019 de fecha 16 de diciembre de 2019.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

[REDACTED] Que la persona con la cual se entiende la diligencia contestó que efectivamente ese es el domicilio fiscal de [REDACTED]

4. Que el domicilio ostenta los datos externos: [REDACTED]

Quintana Roo.

Asimismo hizo constar que la persona con la cual se entendió la diligencia, siendo la C. [REDACTED] **no se encontraba en el lugar de forma accidental o casual, toda vez que informó que el motivo de su presencia en dicho lugar es porque es el CONTADOR EXTERNO de la recurrente**, y quien se identificó con credencial para votar en la que aparece su fotografía, nombre y firma y quien declaró estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con cédula personal número [REDACTED], **persona ante la cual el notificador se identificó con constancia de identificación número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/0584/VII/2019.**

Advirtiéndose que en efecto, al encontrarse constituido el notificador en el domicilio fiscal de la recurrente en la fecha y hora indicados en el citatorio previo, **requirió la presencia del representante legal de [REDACTED]**, atendiendo al llamado la compareciente [REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad manifestó que **el Representante Legal de [REDACTED] no se encontraba en ese momento en el domicilio fiscal**, en virtud de encontrarse fuera del domicilio en diligencias, por lo que al no haber atendido el citatorio de fecha 17 de diciembre de 2019, y **ante su ausencia, se hizo efectivo el apercibimiento de atender la diligencia con la persona que se encontrara en el domicilio, esto es, con la C. [REDACTED]** procediendo a notificar el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019 de fecha 16 de diciembre de 2019 a la recurrente por conducto de la C. [REDACTED], entregándole el original del oficio con firma autógrafa del servidor público que la emitió, **misma que lo recibió anotando en tres tantos del mismo oficio la leyenda: "Previa lectura e identificación del notificador con su constancia de identificación vigente, recibí original del presente oficio, mismo que consta de 965 páginas útiles con firma autógrafa del Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo el M.A. Jaime Manuel Zetina González, siendo las 15:00 horas, del día 18 de diciembre de 2019"**, anotando su nombre, firma y cargo.

Lo anterior como se desprende de las digitalizaciones siguientes:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; siendo las **15:00** horas del día **18 de diciembre de 2019**, la **C. CESIA MADAI ARIETA CUEVAS**, notificador adscrito a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, me constituí en el domicilio ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] **QUINTANA ROO**, domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente [REDACTED], con el objeto de notificar y hacer la entrega del oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019** de fecha **16 de diciembre de 2019**, emitido por el M.A. Jaime Manuel Zetina González, Director Estatal de Auditoría Fiscal Del Servicio De Administración Tributaria Del Estado De Quintana Roo, **donde se determina el crédito fiscal que se indica**, ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio citado anteriormente, y porque adicionalmente la persona con la que se atiende la diligencia quien dijo llamarse [REDACTED] quien además informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque **se encuentra en ese momento en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada**, quien se identifica mediante **credencial para votar con año de**

[REDACTED] **Instituto Nacional Electoral**, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en [REDACTED] este contestó efectivamente ese es el domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED], mismo domicilio que ostenta los siguientes datos externos: [REDACTED]

[REDACTED] **Quintana Roo"**.

Ahora bien, siendo las **15:00** horas del día **18 de diciembre de 2019**, fecha y hora que coinciden con los datos asentados en el citatorio que se le notificó el **17 de diciembre de 2019**, una vez constituido en el domicilio fiscal del contribuyente y cerciorado de ser el domicilio correcto conforme se señaló al inicio de la presente acta, la **C. CESIA MADAI ARIETA CUEVAS**, notificador, adscrito a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo,

requiere la presencia representante legal de la contribuyente [REDACTED] atendiendo el llamado una persona quien dijo llamarse [REDACTED] en su carácter de tercero, quién "bajo protesta de decir verdad" y apercibido de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó tener la calidad de Contador Externo de la contribuyente, sin acreditarlo documentalmente, con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque **se encuentra en ese momento en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada**, y se identificó con **credencial para votar con año de registro** [REDACTED]

[REDACTED] en la que aparece su fotografía, nombre y firma, documento que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador, y quien declaró estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con cédula personal número [REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad manifestó que el Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] no se encuentra en ese momento en el domicilio fiscal, en virtud de que se encuentra fuera del domicilio en diligencias y al no haber atendido el citatorio **17 de diciembre 2019**, y ante su ausencia, se hace efectivo el apercibimiento de atender la presente diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio por lo que para tal efecto el notificador continuará la presente diligencia con dicho tercero".

Acto seguido, se hace constar que el suscrito notificador la **C. CESIA MADAI ARIETA CUEVAS**, se identificó, con constancia de identificación número **SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/0584/VII/2019** de fecha **01 de julio de 2019**, en la cual aparece su fotografía, cubierta una parte con el sello de GOBIERNO DEL ESTADO QUINTANA ROO, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, misma que fue emitida por el M.A. JAIME MANUEL ZETINA GONZALEZ, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal, de la

(...)

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

en vigor a partir del día siguiente de su publicación; se procede a notificar el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019 de fecha 16 de diciembre de 2019, a la C. Nanci Rodríguez Alamilla, quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es el Contador Externo de la contribuyente y se encuentra en ese momento en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada, quien "bajo protesta de decir verdad" y apercibido de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó tener la calidad de contador externo de la contribuyente [REDACTED] sin acreditarlo documentalmente, con domicilio en: [REDACTED] O. ROO, y se identificó [REDACTED]

[REDACTED] documento que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador y quien manifestó estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con cédula personal número [REDACTED]

entregándole el original del oficio, con firma autógrafa del servidor público que lo emitió el M.A. Jaime Manuel Zetina González, Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, quien lo recibe, anotando en tres tantos del mismo oficio, la leyenda: "Prevía lectura e identificación del notificador con su constancia de identificación vigente, recibí original del presente oficio, mismo que consta de 965 páginas útiles con firma autógrafa del Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo el M.A. Jaime Manuel Zetina González, siendo las 15:00 horas del día 18 de diciembre 2019", anotando a continuación los siguientes datos: su nombre: [REDACTED], su firma y su cargo: "CONTADOR EXTERNO",

Encontrándose debidamente notificado el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019 de fecha 16 de diciembre de 2019 determinante del crédito fiscal recurrido, como también se advierte a página 965 del propio oficio:



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ

DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCION ESTATAL DE AUDITORIA FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL DE LA ZONA NORTE DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE VISITAS DOMICILIARIAS
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019
EXPEDIENTE: IDD-23-00023/2018-CUN
R.F.C.: [REDACTED]

"Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga."

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

M.A. JAIME MANUEL ZETINA GONZALEZ

MASAYAVI/FDR/IEP/ctm/ac

[Signature]

GOBIERNO DEL
ESTADO DE
QUINTANA ROO
SECRETARÍA DE
FINANZAS Y
PLANEACIÓN
DIRECCIÓN ESTADAL DE
AUDITORÍA FISCAL

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Lo anterior, sin resultar en obligación del visitador que éste recabe elementos que acrediten el nexo que el tercero aduce tener con el contribuyente en el momento de entregar el citatorio previo así como en el levantamiento del acta de notificación del crédito fiscal; bastando los datos que efectivamente fueron asentados de forma objetiva tanto en el citatorio de fecha 17 de diciembre de 2019, como en el acta de notificación levantada en fecha 18 de diciembre de 2019, mismos que permitieron concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, que se buscó al representante legal de la recurrente, y que ante la ausencia de éste se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio, personas cuyo vínculo con la recurrente se hicieron constar en el citatorio previo y en el acta de notificación levantada.

Encuentra apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2007413

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.)

Página: 746

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Contradicción de tesis 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Encontrándose aplicadas las formalidades dispuestas por la norma para una legal notificación de conformidad con los artículos 134 primer párrafo fracción I y 137 párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina como **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO SEXTO** expuesto por la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto por los artículos 130, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, esta autoridad:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0287/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-04/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada con número de oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/1172/XII/2019 de fecha 16 de diciembre de 2019, emitida por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, por el que se impone un crédito fiscal a la contribuyente [REDACTED]

en cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED], por los motivos y fundamentos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se da vista a la recurrente de las constancias administrativas respecto de las cuales negó su existencia, consistiendo en el **citatorio previo de fecha 17 de diciembre de 2019** para efecto de notificar la resolución determinante del crédito fiscal; citatorio previo que en copia debidamente certificada se adjunta a la presente resolución para que haga valer lo que a su interés convenga, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la recurrente que en términos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 30 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con los artículos 13 párrafo tercero y fracción I, inciso a), 58-A y 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto. Así lo proveyó y firma:

**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ